



MUNICIPALIDAD DE PATAGONES
Patagonia Argentina
DIARIO DE SESIONES
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

3ª SESION ESPECIAL – ASAMBLEA CON MAYORES CONTRIBUYENTES - 13ª REUNIÓN
DIA 29/07/2014

PRESIDENTE: HOLLMANN RUBEN
SECRETARIA: DRA. YANINA LAVAL

CONCEJALES PRESENTES

SUMARIO

FTE. JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Garat Tristán Edgardo
Saldaña Marcos
Recalde Daniel
García Stella Maris
Bengochea José María
Bigardt Jorge Omar
Bari Gerardo
Honcharuk Marcelo

BLOQUE PERONISTA

Zara José Luis
Ciccione María Concepción
Devia Mónica Silvina

BLOQUE FRENTE RENOVADOR

Ricardo Marino
Ruppel María Delia

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Cedres Néstor Rubén

I. **LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.**

II. **EXPEDIENTES CON DESPACHO DE COMISION.
COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**

✓ En Carmen de Patagones, Partido de Patagones, a los 25 días del mes de Julio de 2014, a las horas, en el Recinto del H.C.D, se da inicio a la 3ª Sesión Especial- Asamblea con Mayores Contribuyentes.

✓ Izamiento del Pabellón Nacional y Bandera Bonaerense, a cargo de los Ediles,

✓ Espacio de Homenajes; el Concejal

II - EXPEDIENTES CON DESPACHO DE COMISION

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

3.1 – 4084-1703/14

ORDENANZA FISCAL

AÑO 2014

INDICE**ORDENANZA FISCAL**
PARTE GENERAL**TÍTULO I** DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**TÍTULO II** DE LOS SUJETOS PASIVOS**TÍTULO III** DEL DOMICILIO FISCAL**TÍTULO IV** DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE**TÍTULO V** DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**TÍTULO VI** DEL PAGO**TÍTULO VII** DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**TÍTULO VIII** DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS**TÍTULO IX** DE LA PRESCRIPCIÓN**TÍTULO X** DISPOSICIONES VARIAS**ORDENANZA FISCAL**
PARTE ESPECIAL**TÍTULO I-A** TASA POR SERVICIOS URBANOS**TÍTULO I-B** TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO**TÍTULO II** TASA POR SERVICIOS ESPECIALES**TÍTULO III A-** TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**TÍTULO III B-** TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHÍCULOS**TÍTULO IV** TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**TÍTULO V** DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**TÍTULO VI** DERECHOS DE VENTA AMBULANTE**TÍTULO VII** TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL**TÍTULO VIII** DERECHOS DE OFICINA**TÍTULO IX** DERECHOS DE CONSTRUCCION**TÍTULO X** DERECHO DE OCUPACION Y USO DE ESPACIO PÚBLICO**TÍTULO XI** DERECHO POR USO DE BIENES MUNICIPALES**TÍTULO XII** DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMAS MINERALES**TÍTULO XIII** DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**TÍTULO XIV** PATENTE DE RODADOS**TÍTULO XV** TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**TÍTULO XVI** TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**TÍTULO XVII** DERECHOS DE CEMENTERIO**TÍTULO XVIII** TASA POR SERVICIOS DE LIMPIEZA DEL CEMENTERIO**TÍTULO XIX** TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**TÍTULO XX** DERECHO DE LA EXPLOTACIÓN DE APICULTURA**TÍTULO XXI** TASA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS**TÍTULO XXII** DERECHO DE EXPLOTACION COMERCIAL DE LA LIEBRE**TÍTULO XXIII** CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD**TÍTULO XXIV** CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL**TÍTULO XXV** TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES**TÍTULO XXVI** DERECHO PARTICIPACION DE FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA**TÍTULO XXVII** CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL**TÍTULO XXVIII** DISPOSICIONES VARIAS**TÍTULO XXIX** DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ORDENANZA FISCAL
PARTE GENERAL****TÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad de Patagones, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza ó por las correspondientes a Ordenanzas Especiales y/o decretos reglamentarios.

El monto de las mismas será establecido conforme a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en las respectivas ordenanzas impositivas anuales.

ARTÍCULO 2º: Las denominaciones "tasas", "gravámenes" o "derechos" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar las personas físicas y/o jurídicas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos impositivos.

ARTÍCULO 3º: Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos impositivos, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas en que se exterioricen. La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias impositivos se interpretará conforme a su significación económica-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.

ARTÍCULO 5º: Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de ésta ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.

**TÍTULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS**

ARTÍCULO 6º: Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente ordenanza o en ordenanzas especiales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros.

ARTÍCULO 7º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades, con o sin personería que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que esta ordenanza considere como hechos impositivos.

ARTÍCULO 8º: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar a la autoridad municipal de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de las tasas municipales y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo décimo.

ARTÍCULO 9º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos impositivos realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 10º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, intervengan en la oficialización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos impositivos.

ARTÍCULO 11º: Los sucesores a título singular y/o universal del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables, por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividades transmitidos.

ARTÍCULO 12º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la autoridad municipal hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda. En caso de transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación y ésta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

ARTÍCULO 13º: Los responsables indicados en los artículos anteriores quedan obligados, con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, al pago de los gravámenes adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación o en caso de fuerza mayor debidamente comprobada. Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes deberán asegurar el pago de los gravámenes y sus accesorios con dichos fondos. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal, a todos aquellos que, intencionalmente, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

TÍTULO III DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de ésta obligación, se podrá reputar subsistente el último que se haya comunicado.

ARTÍCULO 15º: Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el partido, se considerará como domicilio fiscal, el lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden. Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:

- a) La administración, gerencia o dirección de negocios.
- b) Sucursales.
- c) Oficinas.
- d) Fábricas.
- e) Talleres.
- f) Explotaciones agropecuarias.
- g) Explotaciones de recursos naturales, mineros o de todo otro tipo.
- h) Edificio, obra o depósito.
- i) Cualquier otro de similares características.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal, ni implican declinación de jurisdicción.

ARTÍCULO 16º: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por edictos o avisos en uno de los diarios de mayor circulación en el partido de Patagones, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que se establezca.

TÍTULO IV DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 17º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta ordenanza y otras ordenanzas especiales establezcan para permitir y/o facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes. Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponible, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor o fiscalización.
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar los existentes o extinguirlos.
- c) Conservar o exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, o en relación con la determinación de los gravámenes.
- e) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.
- f) Acreditar la personería cuando correspondiere.

ARTÍCULO 18º: La Municipalidad podrá requerir a terceros, y éstos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos, que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos o que sean causas de obligaciones según las normas de ésta ordenanza u otra ordenanza especial, salvo que, por virtud de disposiciones legales, se establezca para estas personas el derecho al secreto profesional.

ARTÍCULO 19º: La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales o provinciales, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.

ARTÍCULO 20º: En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles y comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales municipales, hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad municipal. Los escribanos autorizantes y demás profesionales, deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo. La expedición del certificado de deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo.

ARTÍCULO 21º: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 22º: Ninguna dependencia comunal dará curso a trámites o gestiones relacionadas con bienes muebles e inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio, no procediendo el otorgamiento de visaciones, habilitaciones, autorizaciones, permisos, aprobaciones o certificaciones, a contribuyente alguno que registre deuda por cualquier concepto con el Municipio, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de aquellas, con la respectiva constancia de pago, certificado de libre deuda, o se acredite el principio de ejecución del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas. Podrá el Departamento Ejecutivo dar curso al trámite cuando por lo extraordinario de las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 23º: Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de las mismas, o hasta el 31 de diciembre, si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio, en su situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Las disposiciones precedentes no se aplicarán cuando, por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

TÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 24º: La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 25º: La determinación de las obligaciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en las oficinas competentes, o en base a datos que las mismas poseen y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare. Tanto la declaración jurada, como la información exigida con

carácter general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

ARTÍCULO 26º: La declaración jurada o la liquidación que efectúen las dependencias competentes, en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma. Las dependencias municipales competentes podrán verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiesen aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

ARTÍCULO 27º: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias, o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta.

ARTÍCULO 28º: La determinación sobre la base cierta, se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias administrativa reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta que, el órgano competente, efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza considere como hechos imponibles, permita inducir en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria. A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 29º: En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde constan los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados. Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar "in limine" la prueba ofrecida, en caso de que ésta resulte manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que las sustentan, examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma de la autoridad competente. Todas las resoluciones que determinen tasas y accesorios podrán ser modificadas o revocadas, siempre que no estuvieran válidamente notificadas. La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 30º: En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes, para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 31º: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, por intermedio de las oficinas competentes, se podrá exigir:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta ordenanza o en ordenanzas especiales.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de libros de comercio y comprobantes, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información relativa a terceros.
- e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) La competencia a las dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.

ARTÍCULO 32º: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 33º: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes extenderán constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándosele copia o duplicado. Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Impositiva. Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la Asesoría Legal, en los casos que existan situaciones judiciales a su cargo.

TÍTULO VI DEL PAGO

ARTÍCULO 34º: El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos que establezca la Municipalidad en oportunidad de fijar el Calendario Fiscal que regirá en cada ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente ordenanza. El Intendente Municipal queda facultado a prorrogar dichos plazos, cuando razones de conveniencia así lo determinen. En los casos en que se hubiere efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 35º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que el mismo establezca.

ARTÍCULO 36º: El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Patagones en la Tesorería Municipal, en las Delegaciones Municipales o a los Recaudadores Domiciliarios (Art.27º Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) o en las oficinas o Entidades Financieras que se autoricen al efecto. Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador.

ARTÍCULO 37º: Cuando el pago se efectúe con algunos de los valores mencionados en el artículo anterior, se dejará constancia de esta situación en los recibos de pagos entregados por ésta Municipalidad.

ARTÍCULO 38º: Cuando el contribuyente fuese deudor de gravámenes, todo pago que efectúe podrá ser imputado por la administración municipal a las deudas más remotas.

ARTÍCULO 39º: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reservas por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 40º: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación de oficio o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantenga éste con la Comuna, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, salvo cuando se opusiera y fuera procedente la excepción por prescripción. La compensación deberá hacerse, en primer término, con las multas y recargos que adeude. Se podrá aceptar la cancelación total de la deuda tributaria, mediante la compensación por cesión de bienes, servicios o créditos siempre que la naturaleza de la deuda y la obligación.

ARTÍCULO 41º: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la acreditación o devolución, de oficio o a pedido del interesado, de las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de esta Comuna de impugnar

dicha compensación si la rectificación no fuese fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con más las multas y recargos que correspondan.

ARTÍCULO 42º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder, a los contribuyentes y otros responsables y a su pedido, facilidades para el pago de los gravámenes y sus recargos establecidos por esta ordenanza u ordenanzas especiales, en cuyo caso podrá percibir un interés compensatorio, sin perjuicio de las multas, ajustes, recargos e intereses que anteriormente a esa fecha se hubieran devengado. Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar mediante decretos los importes de las tasas de interés a cobrarse mensualmente.

ARTÍCULO 43º: Para el pago de los gravámenes, con emisión previa de boletas valorizadas mediante sistema de computación, se podrá optar, por dos vencimientos para el pago, y liquidar para el segundo vencimiento, un interés compensatorio, tal como se encuentra definido en el artículo anterior. Las Entidades Financieras habilitadas, podrán recibir el pago de la tasa hasta el segundo vencimiento con los respectivos intereses, sin necesidad de intervención previa de las oficinas municipales.

ARTÍCULO 44º: En las obligaciones a plazo, el incumplimiento de una cuota tornará exigible, sin interpelación alguna, el total de la obligación como si fuera de plazo vencido y será ejecutada por el total de la deuda por la vía de apremio y sin intimación previa.

ARTÍCULO 45º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a instrumentar un descuento en las Tasas por Servicios Urbanos y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial por no adeudar cuotas en todas las Tasas y Contribuciones Municipales, que será del 15%(quince), en concepto de "buen contribuyente". No se considerará buen contribuyente a aquél que haya convenido un plan de pago con la Municipalidad por deudas anteriores en Tasas y Contribuciones y se encuentre al día.

ARTÍCULO 46º: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente, de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determinen, debiendo actuar como agentes de retención, los responsables que se designen.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 47º: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente, o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas por esta Ordenanza y sus modificatorias, y/o las que para cada tributo en particular se establezca.

ARTÍCULO 48º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá hacer uso de las atribuciones y derechos prescriptos en el Art. 108, inc. 5) de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley N° 6769/58) y sus modificaciones, disponer la clausura de establecimiento y demás instalaciones por incumplimiento de las ordenanzas de orden público. Cuando razones de salubridad pública lo requieran, podrá ordenar el decomiso y destrucción de productos, demoler y trasladar instalaciones.

ARTÍCULO 49º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

1º RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial del pago de los tributos y sentencias del juzgado de falta al vencimiento general de los mismos. Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice. La tasa podrá ser hasta el equivalente de la tasa activa promedio mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuentos a TREINTA (30) días, en el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.

2º MULTAS POR OMISIÓN: Aplicables en caso de omisión total o parcial de tributos en las cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo se aplicarán sobre el monto total constituido por la suma de las tasas originales, más las actualizaciones que correspondan y más los recargos indicados en el punto 1º y de acuerdo a las siguientes escalas porcentuales, tomando como base el mes de pago.

- a) Tasas con vencimiento dentro de los 6 (seis) meses anteriores al mes de pago, incluido éste, no se aplica multa.
- b) Tasas con vencimiento dentro del séptimo (7mo) mes y el decimosegundo 12do. Mes anterior al mes de pago, excluido este, se aplica un 30%.

- c) Tasas con vencimiento dentro del 13º mes al 18º. Mes anterior al mes de pago, excluido este, se aplica un 40%.
- d) Tasas con vencimiento a partir del 19º. Mes anterior al pago, excluido este, se aplica un 50%.
- e) En el caso de pago íntegro al contado, o en planes especiales; se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer quitas por este concepto.

3º MULTAS POR DEFRAUDACIONES: Se aplican en los casos de hechos, sanciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo hasta un máximo de cinco (5) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que defraudó al fisco más intereses. Esto, sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar el infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, omitir o hacer valer ante la autoridad fiscal figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económicamente agravada.

4º MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y veinticinco (25) jornales de sueldo mínimo de la Administración Municipal. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; no presentarse a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos 2), 3), y 4), serán de aplicación a la totalidad de contribuyentes que estuvieren incurriendo en falta de pago a las obligaciones municipales sin necesidad de que exista intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de la multa por defraudación prevista en el segundo párrafo del inciso 3ro. citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.

TÍTULO VIII DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

RECURSOS DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 50º: Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, derechos o contribuciones previstas en Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la Resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo que, habiendo podido substanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubiese sido exhibida por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto del recurso, la resolución quedará firme.

SUSPENSION DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 51º: La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe el curso de los recargos del Art. 47 y siguientes. Durante el trámite del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen. El Departamento Ejecutivo sustanciara las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándole al recurrente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder los treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido una mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

LIBERACION CONDICIONAL

ARTÍCULO 52º: Pendiente de resolución el recurso del contribuyente o responsable se lo podrá liberar condicionalmente de la obligación siempre que se hubiera afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTÍCULO 53º: La resolución recaída sobre recursos de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese tiempo el recurrente interponga recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimiento o por falta de admisión o substanciación de las pruebas.

RECURSOS DE NULIDAD, REVOCATORIA O ACLARATORIA

ARTÍCULO 54º: El recurso de nulidad, revocatoria, o aclaratoria, deberá interponerse expresamente punto por punto los agravios que cause al apelante, la resolución recurrida. Debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

RESOLUCION DEL RECURSO-PLAZO

ARTÍCULO 55º: Presentado el recurso en término, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose al recurrente la resolución con todos sus fundamentos.

PRUEBAS ADMITIDAS

ARTÍCULO 56º: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero si nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 57º: Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial, convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.

OBLIGACION DE PAGO-SUSPENSION

ARTÍCULO 58º: La interposición de recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los intereses. En caso de que el recurso sea denegado, la deuda será calculada conforme a lo establecido en las Ordenanzas vigentes en materia de recargos y multas.

DEMANDA DE REPETICION:

ARTÍCULO 59º: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás obligaciones, cuando considere que el pago hubiera sido indebido o sin causa. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

DEMANDA DE REPETICION-DETERMINACION

ARTÍCULO 60º: En los casos de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso se determinará y exigirá el pago de lo que resulte adeudarse.

RESOLUCION DE LA DEMANDA-EFECTOS

ARTÍCULO 61º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos -de la resolución del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en los artículos 54º y 55º

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 62º: No procederá la acción de repetición, cuando el momento de la obligación hubiera sido determinado mediante la resolución recaída en recursos de reconsideración o de nulidad revocatoria o aclaratoria.

RECAUDOS FORMALES Y PLAZOS PARA RESOLVER

ARTÍCULO 63º: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos de cómputo de plazo se considerará recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellidos y domicilios de los accionantes.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicitados sucinta, y claramente e invocación de los hechos.
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y periodo y/o periodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.
- f) En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o contrataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación o constatación de los pagos.

APREMIO

ARTÍCULO 64º: Las deudas resultantes de determinaciones firmes, o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio, sin intimación de pago. -

**TÍTULO IX
DE LA PRESCRIPCIÓN****TERMINO - ACCION DE REPETICION PLAZOS**

ARTÍCULO 65º: (Ley N° 12.076) Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse. La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiere originarla.

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetición.

INICIACION DE LOS TERMINOS

ARTÍCULO 66º: Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo precedente comenzarán a correr a partir del primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

ACCION DE REPETICION TERMINOS

ARTÍCULO 67º: El término de la prescripción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

INTERRUPCION

ARTÍCULO 68º: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso a) el nuevo término comenzara a correr a partir de la fecha que se produzca el reconocimiento.

ACCION DE REPETICION SUSPENSION

ARTÍCULO 69°: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva pasado un año sin que el recurrente haya instalado el procedimiento, se tendrá la demanda como no presentada.

TÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

NORMAS DE LAS CITACIONES NOTIFICACIONES O INTIMACIONES

ARTÍCULO 70°: Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado, por cédula de notificación o por carta documento en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

FORMALIDADES

ARTÍCULO 71°: En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta el lugar, día y hora en que se efectúe la notificación, exigiendo firma del interesado, documento de identidad y carácter del invocado; si este no supiera o no pudiese firmar, se dejará constancia y podrá hacerlo a su ruego, un testigo. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello, firmando un empleado notificador juntamente con un testigo. Las actas labradas harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

ARTÍCULO 72°: Ningún contribuyente se considerará exento de gravámenes sino en virtud de las disposiciones expresas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales.

TERMINOS DIAS HABILES

ARTÍCULO 73°: Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva Anual o en las Fiscales especiales, se computarán en días hábiles, cuando los vencimientos se operan en días feriados para esta Comuna se trasladarán al primer día hábil siguiente.

EJECUCION

ARTÍCULO 74°: Las direcciones enviarán al Departamento de Mora, a los efectos de su cobro por vía de apremio judicial, las deudas de los contribuyentes que no hubieran cumplido sus obligaciones fiscales, a más tardar, dentro de los noventa (90) días corridos de la exigibilidad de la deuda emitiendo a tal fin el correspondiente certificado de deuda que en todos los casos conformará la Agencia de Recaudación Municipal.

ARTÍCULO 75°: Luego de iniciado el juicio de apremio la Municipalidad no estará obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 76°: Previo a toda tramitación ante el Municipio, gravada por esta Ordenanza, deberá intervenir la Agencia de Recaudación Municipal para que la misma certifique que el peticionante no registra deuda. Asimismo se dará intervención al Juez de Faltas, inspección General y Obras Particulares con idéntica finalidad.

**ORDENANZA FISCAL
PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO I-A
TASA POR SERVICIOS URBANOS**

DEL HECHO IMPONIBLE Y SU TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 77°: Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barridos, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos se abonarán mensualmente las tasas que al efecto se establezcan.

COMPREDIDOS EN MÁS DE UNA CATEGORÍA

ARTÍCULO 78º: En caso de inmuebles que comprendan más de una categoría o zona, se aplicará la tasa que correspondan para las dos mayores, promediándose en función de ambas.
Idéntico criterio se aplicará para todas las UF. o complementarias asentadas sobre un inmueble común que abarque más de una categoría.

INMUEBLES PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 13512

ARTÍCULO 79º: Establecese que cada unidad funcional surgida de la afectación de un inmueble al régimen de la ley 13512 u otro que la reemplace abonarán la presente tasa en un todo de acuerdo con lo normado para el resto de los inmuebles no afectados a la misma. Las unidades complementarias surgidas del mismo régimen abonarán el 50% de la tasa calculada con el mismo criterio de las unidades funcionales.

ARTÍCULO 80º: Los inmuebles en Propiedad Horizontal se regirán por el mismo criterio en cuanto a zona de categorización de servicios que los establecidos para las parcelas comunes.

ARTÍCULO 81º: En los inmuebles de Propiedad Horizontal, donde existan Unidades Funcionales que tengan Uso Social y/o Deportivo o Locales Comerciales, la tasa establecida en el artículo anterior quedará incrementada en un 30% para dichas Unidades Funcionales.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 82º: Son contribuyentes del gravamen establecidos en el presente Título:
Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
Los usufructuarios.
Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 83º: Cuando por transferencia del dominio o constitución del derecho real de usufructo haya una modificación de contribuyente exento a obligado o viceversa, la obligación o el beneficio respectivamente comenzará a regir el 1 de enero del año siguiente. Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o excepción comenzara al momento de la posesión.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 84º: Está constituida por la ubicación, servicios que afectan la parcela y valuación general de los inmuebles determinados anualmente por el catastro Municipal de conformidad con la ley 10707 y sus modificaciones. Dicha base imponible se determinará tomando como base la información obrante a nivel provincial, las declaraciones juradas que los contribuyentes presenten en cumplimiento del artículo 17º de la presente ordenanza y/o los relevamientos que de oficio efectúe el catastro Municipal cuando existieran discrepancias o desactualizaciones en la información.-

Para cada Zona, se fijará una valuación y una tasa anual mínima. Al excedente de cada valuación mínima se le aplicará una alícuota que se sumará a la tasa mínima.

ARTÍCULO 85º: Para los inmuebles baldíos se establece un recargo definido por la ordenanza impositiva. Las parcelas cuyo frente dé a un límite de zona, serán consideradas con el mayor valor.

MODIFICACION DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 86º: Durante el ejercicio fiscal, la base imponible podrá ser modificada en los siguientes casos:

Modificación parcelaria.

Modificación en las superficies edificadas o cambio en las características constructivas que definen la valuación del inmueble. Cuando se compruebe error u omisión. En todos los casos las modificaciones en la base imponible a los efectos fiscales regirán a partir de la cuota siguiente a la fecha de su incorporación al sistema por las oficinas Municipales responsables.

BALDIOS

ARTÍCULO 87º: A los efectos de las obligaciones fiscales son considerados terrenos baldíos los que carezcan de cualquier tipo de edificación, como aquellos que tengan edificaciones en ruinas o en condiciones de inhabilitación a juicio de las oficinas técnicas Municipales.

Las parcelas con edificios en construcción dejarán de considerarse baldíos cuando los mismos superen el 50% de lo proyectado en el plano de obra respectivo o sea habilitada parcialmente de acuerdo al mismo a solicitud del propietario con informe técnico del profesional actuante.

Esto dejará de tener efecto en el caso de construcciones paralizadas por más de 6 meses y no habilitadas.

DE LAS PARTIDAS

ARTÍCULO 88º: El Municipio procederá de oficio a abrir partidas Municipales de aquellas parcelas que por distintas causas no tengan la correspondiente partida Provincial y corresponda su incorporación al sistema.

TÍTULO I-B TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 89º: Establécese la "Tasa por Alumbrado Público" por la prestación de dicho servicio, con el fin de solventar el costo de energía eléctrica y el mantenimiento del mismo.

ARTÍCULO 90º: Son contribuyentes de esta Tasa:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los locatarios, comodatarios, tenedores precarios y toda otra persona física o jurídica que por cualquier título ocupe un inmueble.

La falta de pago de la presente tasa de los contribuyentes indicados en el inciso d), no liberará del cumplimiento de la obligación tributaria a los restantes incluidos en el presente artículo, quienes responderán solidariamente con los mismos.

ARTÍCULO 91º: Facultase al Departamento Ejecutivo para aplicar los valores que se fijan en Ordenanza Impositiva según sea la ubicación de los inmuebles, ya sea a través de convenios a suscribir con las prestatarias del servicio de alumbrado público en virtud de lo dispuesto en la Ley 10.740.-

Para los inmuebles baldíos, esta tasa se liquidará conjuntamente con la Tasa por Servicios Urbanos, en forma directa por el Municipio.

No procederá eximición alguna al pago de la presente tasa, teniendo preeminencia esta norma sobre cualquier otra de carácter general o especial que determine lo contrario.

TÍTULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 92º: Por la prestación de los servicios de limpieza que corresponde a la extracción de residuos y escombros que por su magnitud no comprenda al servicio normal o, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y otras situaciones de falta de higiene, así como también la desinfección, fumigación, desratización e higiene de inmuebles y/o vehículos y/u otros servicios que provea la Municipalidad en carácter especial.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 93: La Ordenanza Impositiva determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste y estará constituida por:

- 1) Por retiro de residuos de los domicilios: Por parcela.
- 2) Servicios sin uso de maquinaria: Por Hora.
- 3) Servicio de desinfección de vehículos: por vehículo y por vez.
- 4) Transporte de agua: Conforme el régimen que establezca la Ordenanza Impositiva.
- 5) Utilización Equipo Vial: Conforme el régimen que establezca la Ordenanza Impositiva.
- 6) Esterilización de Canes: Por cirugía.
- 7) Servicio de Traslado de automotores: Por traslado.
- 8) Servicio de Reparación de Pavimento: por m2.
- 9) Servicios de Ordenamiento en el Basural Municipal: por volquete a descargar.

DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 94º: Son responsables de los gravámenes enunciados en el artículo precedente, aquellos que lo soliciten, sean propietarios, usufructuarios, poseedores, locatarios o simples interesados en la prestación de los servicios.

DEL PAGO

ARTÍCULO 95º: La presente Tasa será abonada cada vez que sean requeridos los servicios y de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 96º: Cuando razones de higiene pública así lo exigieran, la repartición municipal podrá realizar la limpieza y retiro de escombros, previa intimación al responsable para que lo efectúe por su cuenta dentro del plazo de DIEZ (10) días de la notificación legal. De acuerdo a la índole de los trabajos a realizar, los mismos podrán ser ejecutados directamente por la Municipalidad o por medio de empresas privadas contratadas según la presentación de tres (3) presupuestos convocados a tales efectos. En este caso, la certificación de la deuda por parte del Departamento Ejecutivo será la resultante del costo de las tareas realizadas por el Municipio o por terceros y el pago deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe, con más costas la Tasa Administrativa Justicia de Faltas.

ARTÍCULO 97: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 98º: Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, u oficinas destinadas a comercios, industrias, actividades profesionales y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, oficinas administrativas, solicitud de venta ambulante, bancos, instituciones financieras y agencias de lotería y casino, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca”.

ARTÍCULO 99º: Los valores de esta tasa se abonaran en caso de que se ejecuten:

- a) Ampliaciones de rubros o instalaciones de sucursales.
- b) Cuando haya cambio de rubros o traslados o agregados de nuevos rubros.

Además de la solicitud de habilitación municipal que reviste carácter de declaración jurada, el solicitante deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Inventario de bienes, indicando el costo de origen de los mismos.-
- b) Manifestación de Bienes (entiéndase los bienes necesarios para el normal funcionamiento del comercio, salvo los rodados e inmuebles), certificada por Contador Público matriculado, salvo que el importe a pagar por el total de los bienes declarados determinados por el Art. 5, no supere los mínimos establecidos en el Art. 6 de la Ord. Impositiva.
En este caso se podrá optar por la certificación del Juez de Paz, o en su defecto, por el funcionario público, habilitado por el responsable del área”.

ARTÍCULO 100º: La Municipalidad podrá otorgar:

- a) La habilitación PROVISORIA será otorgada por el tiempo de un (1) año como plazo máximo a los efectos que cumplimente los requisitos mencionados en los artículos N° 99 y 105.
Por ésta habilitación provisoria se deberá abonar la misma Tasa que por la Habilitación definitiva que corresponda. En caso de solicitud de renovación se autorizará por el término de un (1) año más y deberá abonarse tres (3) veces la tasa que corresponda por la habilitación definitiva.
- b) La habilitación TEMPORARIA se le otorgará a todo contribuyente que realice sus actividades por un lapso no mayor de 90 días, esta tasa deberá ser abonada anualmente. Comprenderá a todas aquellas actividades que se puedan desarrollar solamente en el periodo anteriormente mencionado.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 101º: A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se tomará en cuenta el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos los inmuebles y rodados, el valor resultante no podrá ser inferior a los importes mínimos establecidos en el artículo correspondiente de la Ordenanza Impositiva. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas, tomándose al efecto el valor del Activo Fijo comprometido.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 102º: Son contribuyentes los solicitantes del servicio y los titulares de: comercios, estudios profesionales e industrias, los que serán alcanzados por ésta tasa.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 103º: La habilitación se dará por local y firma. El traslado de la actividad a otro local o establecimiento, requerirá nueva habilitación

ARTÍCULO 104º: La tasa se hará efectiva en los siguientes casos:

- a) CONTRIBUYENTES NUEVOS: Al solicitar la habilitación. La denegatoria de la solicitud o el desistimiento del interesado, con posterioridad a la inspección municipal, no dará derecho a la devolución de las sumas abonadas.
- b) CONTRIBUYENTES YA HABILITADOS Cuando se trate de ampliaciones:
 - 1) Finalizado el año fiscal, hasta el primer vencimiento de la tasa por inspección de Seguridad e higiene.
 - 2) En caso de cambios de rubros o traslados, al solicitar la pertinente autorización.-----

ARTÍCULO 105º: La habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio, industrias y actividades profesionales y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos deberá ser solicitada por escrito a la Municipalidad adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Título de Propiedad, y en el caso de no estar registrado el título; fotocopia del boleto de compra-venta o manifestación expresa de voluntad de las partes, sellado conforme lo determinado en el Código Fiscal de la Pcia. de Buenos Aires.
- b) Fotocopia del Contrato de Locación, comodato o cesión de uso; cuando correspondiere. En dicho contrato debe figurar una cláusula contractual donde estipule la responsabilidad solidaria y principal del pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división.
- c) Contrato de Sociedad o declaración de sociedad de hecho en este caso suscripto por la totalidad de los componentes de la sociedad.
- d) Constancia de inscripción en su caso, en el Registro Público de Comercio.
- e) Constancia de inscripción en ARBA y en A.F.I.P. -
- f) Solicitud de certificado de libre deuda de tasas municipales.
- g) Planos de obra aprobados.-
- h) Seguro contra incendio y responsabilidad civil.-

En todos los casos el pedido de habilitación, deberá incorporarse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate, aún cuando existieron excepciones del pago de los derechos previstos en la presente Ordenanza, sus reglamentaciones y/o leyes especiales.

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 106º: Se entienden por transferencias, haya sido o no realizadas conforme a la Ley 11.867, la cesión en cualquier forma de negocio, actividades, instalaciones, industria, local, oficina y demás establecimientos que impliquen modificaciones en la titularidad de la habilitación.

Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producido, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Título de Propiedad, y en el caso de no estar registrado el título; fotocopia del boleto de compra-venta o manifestación expresa de voluntad de las partes, sellado conforme lo determinado en el Código Fiscal de la Pcia. de Buenos Aires.
- b) Fotocopia del Contrato de Locación, comodato o cesión de uso; cuando correspondiere. En dicho contrato debe figurar una cláusula contractual donde estipule la responsabilidad solidaria y principal del pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división.
- c) Certificado de libre deuda.
- d) Acta de toma posesión.

- e) Contrato de Sociedad o declaración de sociedad de hecho en este caso suscripto por la totalidad de los componentes de la sociedad.
- f) En caso de tramitación gratuita, presentación de oficio judicial.
- g) Publicación en el Boletín Oficial y en uno o más periódicos del lugar en que funcione el establecimiento o negocio.
- h) Constancia de la inscripción, en su caso, en el Registro Público de Comercio.
- i) Certificado de uso conforme emitido por Secretaria de Obras Públicas.

ARTÍCULO 107º: En caso de cambio o anexo de rubro, las modificaciones quedaran sujetas a las siguientes normas:

- a) El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.
- b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada, y que no indiquen alteraciones o modificaciones del local o negocio, ni de su estructura funcional, no implicará nueva habilitación, ni ampliación de la existente.
- c) Si los rubros o anexos fueran ajenos a la actividad o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada. En los casos anteriores, el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión antes de iniciar su actividad en ella.

El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado, y se remitirá a lo dispuesto en el presente título.

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 108º: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, este debe ser comunicado a la Agencia de Recaudación Municipal por todos los obligados. En caso contrario, La Agencia de Recaudación procederá de oficio a registrar su baja en los registros correspondientes, y a la prosecución del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.

ARTÍCULO 109º: Comprobado la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos anunciados en este título, sin su correspondiente habilitación o transferencia, ni su solicitud o que las mismas ya le hubiesen sido negadas anteriormente se proceda a la clausura del establecimiento, además de intimar a:

- a) El cobro de los gravámenes con los recargos y/o intereses que pudieran corresponder conforme lo establecido en la presente Ordenanza.
- b) Aplicación de las multas que corresponden de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 110º: El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos de que se trate en este Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal y de seguridad, moralidad o higiene, establecidos por esta comuna y la Provincia de Buenos Aires.

En casos determinados especialmente cuando las características del negocio no ofrecen seguridad de permanencia del titular, la Municipalidad podrá exigir para conceder la habilitación el otorgamiento de garantías a satisfacción.

B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 111º: En los casos de transporte que sean propiedad de personas físicas y/o jurídicas con domicilio fuera del Distrito, se aplicará un valor según categoría y tasa de registro por unidad y cuyo monto y tratamiento será fijado en la Ordenanza Impositiva Para la categorización se tendrá en cuenta los siguientes aspectos: Tipo de mercadería que se transporte y tara del vehículo afectado a la actividad.

A partir de la formulación de la presente denominaremos Categoría "A" y Categoría "B" y cada una de ellas contarán con sus inicios respectivos de acuerdo a la tara del vehículo. Para el caso de transporte de personas se determinará un valor fijo de habilitación anual, de acuerdo a la finalidad del servicio y a la cantidad de plazas por unidad. En el caso de los vehículos destinados a la caza comercial, se determinará un monto fijo por temporada. La transferencia de las licencias de los vehículos habilitados como taxímetros se realizará, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12º de la Ordenanza N° 175 y se abonará una suma fija que será establecida por la Ordenanza Impositiva.

CATEGORÍA A

- 1- Lácteos.
- 2- Aves frescas.
- 3- Pescados.
- 4- Pastas frescas.
- 5- Helados y afines.

6- Y otros no detallados que deban llevar frío.

CATEGORÍA B

- 1- Productos de panificación.
- 2- Galletitas y golosinas.
- 3- Frutas y verduras.
- 4- Alimentos no perecederos.
- 5- Bebidas.

TÍTULO IV TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 112º: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollan en locales, establecimientos u oficinas se abonará la tasa que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 113º: Los gravámenes a que se refiere el presente título se considerarán retributivos de todos los servicios y actuación de la administración en relación con las actividades comprendidas, incluidos los de contralor e inspección de pesas y medidas, inspección de generadores, de motores e instalaciones mecánicas.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 114º: Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos mensuales devengados durante el mes anterior, de acuerdo a la actividad desarrollada

ARTÍCULO 115º: La Tasa se abonará bimestralmente, debiendo el contribuyente presentar, con carácter de declaración jurada, en forma bimestral la información sobre dichos ingresos e ingresar, con la misma periodicidad la tasa resultante.

ARTÍCULO 116º: Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. En las operaciones realizadas por responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el mes anterior.

ARTÍCULO 117º: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e Impuestos para los Fondos: Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.
Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida.
- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, los dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.
- d) Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipalidades.-

- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.
La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas al grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- j) Los ingresos provenientes del transporte de pasajeros, cuando las empresas tengan terminales o depósitos en distintas jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires. En estos casos la base imponible estará constituida por el personal administrativo, de servicios y titulares.-
Las Cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar la tasa deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ordenanza para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.
Efectuada la opción en la forma que determinará la Municipalidad, no podrá ser variada sin autorización expresa de la misma. Si la opción no se efectuara en el plazo que se determine, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.
- k) Los importes correspondientes a la venta de Medicamentos y/o Drogas de uso farmacéutico (excepto los productos cosméticos, de perfumería y los de similares características) expedidos por las farmacias habilitadas dentro del partido”.

ARTÍCULO 118º: En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.
Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.
Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes:
La cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.
En caso posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.
- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

ARTÍCULO 119º: Las deducciones enumeradas en el artículo anterior solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 120º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos realizada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- e) Generación de electricidad, cuando los valores de compra excedan el 50% del valor final de venta.

A opción del contribuyente, el derecho podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

ARTÍCULO 121: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible, estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de

resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedor y deudor respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3ro. de la Ley Nacional 1.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2do. inciso a), del citado texto legal. En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de la venta.

ARTÍCULO 122º: Para las compañías de seguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes, así como las provenientes de cualquiera otra inversión de sus reservas.

ARTÍCULO 123º: No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros u otras obligaciones con aseguradores.

ARTÍCULO 124º: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia afecten los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

ARTÍCULO 125º: En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible. En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción

ARTÍCULO 126º: Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán al tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTÍCULO 127º: De la base imponible no podrán detrarse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en esta ordenanza. Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

ARTÍCULO 128º: Cuando en la Ordenanza Impositiva se establezcan derechos mínimos, el contribuyente que denuncie actividades de distinto tratamiento impositivo, deberá declarar distintas categorías y aplicar alícuotas impositivas respectivas. La suma total a abonar en ningún caso podrá ser inferior al mínimo más elevado.

ARTÍCULO 129º: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las siguientes excepciones:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o

- prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
 - f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
 - g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a contra prestación.
 - h) En el caso de provisión de energía eléctrica., agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior. A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo

ARTÍCULO 130º: Para la determinación de la base imponible atribuible a ésta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por si o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 131º: A los efectos establecidos en el artículo anterior, el contribuyente debe acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes. La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 132º: Son contribuyentes de la tasa, las personas físicas, sociedades, con o sin personería jurídica y demás entes que realicen actividades gravadas. Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la tasa, en especial modo aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos alimenticios, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades alcanzadas por el gravamen. A los fines dispuesto precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar, a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTÍCULO 133º: En caso de ceses de actividades-incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y exportaciones gravadas- deberá satisfacerse la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

EVIDENCIAS CONTINUIDAD ECONÓMICA:

- a) La fusión de empresas u organizaciones-incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por la absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ARTÍCULO 134º: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los 15 días de producida, sin perjuicio del derecho de la comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos, ajustes, multas e intereses adeudados. Para otorgar el cese de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas, ajustes, intereses, y/o recargos que le correspondieren. Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación cuando se encuentren comprendidos en algunas de las situaciones previstas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 135º: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente, debiendo abonar el monto mínimo del anticipo mensual que establece la Ordenanza Impositiva.- En caso que la base imponible correspondiente al primer mes de actividad arrojare un anticipo mayor, la diferencia será liquidada junto al anticipo mensual siguiente. En el caso que la determinación arrojare un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del mes.

DEL PAGO

ARTÍCULO 136º: El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas bimestrales.

ARTÍCULO 137º: Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán sobre la base de los ingresos mensuales informados en carácter de declaración jurada, debiendo ingresar la tasa resultante en la fecha que el Departamento Ejecutivo establezca.

ARTÍCULO 138º: En caso de contribuyente no inscripto, las oficinas pertinentes lo intimarán para que dentro de los cinco días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más las multas, recargos, ajustes, e intereses previstos en la presente ordenanza.

La Municipalidad podrá inscribirlo de oficio y requerir por vía del apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva le correspondería abonar según lo estipulado en los artículos anteriores, por los períodos fiscales omitidos, con más las multas, recargos, ajustes e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 139º: En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta por cada mes adeudado de una suma la cual surgirá de aplicar lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

La liquidación efectuada según el párrafo anterior reviste el carácter de condicional, ya que la misma puede ser rectificadora ante la declaración de los ingresos gravados del período correspondiente por parte del contribuyente. No obstante, si los importes liquidados por la Municipalidad y abonados en forma condicional excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del período considerado, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 140º: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva, correspondiente a la escala resultante del mes anterior, salvo que justifiquen debidamente la inactividad. Se exceptúan de esta obligación a quienes desarrollen actividades únicamente por temporadas.

ARTÍCULO 141º: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

ARTÍCULO 142º: La Ordenanza Impositiva fijará para cada cuota mensual los importes mínimos de tasa que serán de aplicación.

Los contribuyentes y demás responsables que ejerciten simultáneamente actividades asimilables y anexas a una actividad central, tributarán el anticipo mínimo de la tasa más elevada, que corresponda a esta última.

TÍTULO V DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 143º: Está constituido por la publicidad y propaganda que se realice en la vía pública, en forma aérea, fija, rodante, o que trascienda a esta.

MEDIOS DE PUBLICIDAD REQUISITOS

ARTÍCULO 144º: Los medios publicitarios, a los efectos de esta Ordenanza, deberá ajustarse a las normas establecidas en la materia.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 145º: Son contribuyentes y responsables de este tributo los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.-----

ARTÍCULO 146º: Comprende a los lugares donde se realicen o a quiénes beneficie la publicidad. Igualmente lo son aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria, por cuenta y contratación de terceros. Los primeros no pueden excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad aún cuando estos constituyan empresas, agencias y organizaciones publicitarias. Las presentes normas son aplicables a los titulares de permisos y concesiones que otorga la Municipalidad, relativos a cualquier forma de publicidad.

FECHA DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS DE PAGO

ARTÍCULO 147º: Los vencimientos de la presente tasa serán fijados en el Calendario Impositivo. El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar estos plazos cuando lo considere oportuno. Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Impositiva, y se abonarán bimestralmente, corresponde a la Publicidad y Propaganda del exterior del local y se debe ingresar los importes correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTÍCULO 148º: La Tasa se abonará bimestralmente, debiendo el contribuyente presentar, con carácter de declaración jurada, en forma bimestral la información sobre dichos ingresos e ingresar, con la misma periodicidad la tasa resultante

TÍTULO VI DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 149º: El presente título comprende los derechos a percibirse por la comercialización de artículos o productos, y a la oferta de servicios en la vía pública. Está excluida del presente derecho la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

CASAS DE COMERCIO ESTABLECIDAS

ARTÍCULO 150º: La venta en la vía pública realizada por casas de comercios establecidas permanentemente en el Partido, abonará el sesenta por ciento (60%) de lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

VENEDORES CON DOMICILIO FUERA DEL PARTIDO

ARTÍCULO 151º: Los vendedores ambulantes con domicilio fuera del Partido deberán tener una licencia comercial que será entregada por la Municipalidad, cuyo otorgamiento y ejercicio regulará en las siguientes disposiciones:

- Datos personales completos
- Fecha de iniciación de actividades
- Indicación de los productos, artículos y/o servicios que ofrecerá.
- Origen de la mercadería, con su correspondiente factura.
- Horario en que proyectara desarrollar su actividad.
- Medio de movilidad a emplear con la leyenda de los productos que comercializa.
- Acreditar la titularidad del vehículo o autorización para conducirlo.
- Presentar los comprobantes de inscripción a los Ingresos Brutos, y Administración Federal Ingresos Públicos (CUIT)
- Si poseyera depósito de mercadería en el Partido, deberá indicar su ubicación para ser inspeccionado.
- Deberá acompañar certificado de domicilio, fotocopia autenticada de su Documento Nacional de Identidad, Libreta Sanitaria al día (si correspondiera).
- Los permisionarios podrán desarrollar su actividad de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 hs. y 16 a 20 hs.
- El uso de altavoces u otros medios de ampliar el sonido tendrá un recargo del 60% de la tasa.

VENEDORES AMBULANTES CON DOMICILIO DENTRO DEL PARTIDO

ARTÍCULO 152º: Los vendedores ambulantes con domicilio dentro del Partido deberán tener una Licencia comercial que será otorgada por la Municipalidad, cuyo otorgamiento y ejercicio regulará en las siguientes disposiciones:

- Datos personales completos
- Fecha de inicio de actividades
- Indicación de los productos, artículos y/o servicios que ofrecerá.
- Horario en que proyectara desarrollar su actividad.
- Medio de movilidad a emplear.
- Domicilio legal que deberá constituir en el Partido de Patagones.
- Si poseyera depósito de mercadería en el Partido, deberá indicar su ubicación para ser inspeccionado.
- Deberá acompañar un certificado de domicilio, fotocopia de su Documento Nacional de Identidad y Libreta Sanitaria actualizada.
- El uso de altavoces u otros medios de ampliar el sonido tendrá un recargo del 40% del valor de la tasa, estará reglamentado de la siguiente manera:
 - Lunes a Sábados de 8 a 12 hs. y de 16 a 20 hs
 - Domingos y feriados de 9 a 12 hs. y de 17 a 20 hs.

ARTÍCULO 153º: Las Licencias o permisos serán de carácter personal e intransferible, diarios y para una sola persona.

ARTÍCULO 154º: Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, derivados de lácteos en todas sus especialidades y todo producto de comercialización perecedera de origen animal, prohibida o reglamentada por leyes provinciales o nacionales u otras Ordenanzas del Municipio y que, por las normas a las que estén sujetos, no sean susceptibles de la venta ambulante.

ARTÍCULO 155º: Prohíbese la venta de todas las mercaderías de las que el vendedor ambulante no pueda acreditar su origen con las correspondientes facturas, la compra de materias primas y declaración jurada de que las mercaderías son fabricadas en forma casera y artesanal. La acreditación de origen no eximirá al vendedor ambulante de las obligaciones bromatológicas que establecen la Ordenanza en vigencia.

DEL PAGO

ARTÍCULO 156º: Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente, y previo a la iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 157º: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO VII

TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 158º: Se considera hecho imponible a los servicios prestados y autorización que otorgue la Municipalidad, referentes a la protección animal, protección ambiental, sanidad animal y calidad agroalimentaria.

ARTÍCULO 159º: La base imponible estará compuesta por un importe variable por animal, que tributará cuando egrese el animal del establecimiento.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 160º: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio de la Administración Municipal.

Artículo 161º: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

SECRETARIA DE GOBIERNO, HACIENDA Y/O ARM:

El presente título alcanzará todos aquellos trámites incluidos en la Ordenanza Impositiva.

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

- Por informes.-

- Por certificados.-
- Por aprobación de planos.-
- Por solicitudes.-
- Por copia de documentaciones.-
- Por notificaciones.-
- Por inspecciones.-

DEL PAGO

ARTÍCULO 162º: Los derechos para el diligenciamiento de certificados de profesionales o particulares caducarán a los noventa (90) días de la fecha de pago a cuyo vencimiento deberán abonarse nuevamente los derechos de aplicación y/o liberación que se requiere.

ARTÍCULO 163º: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio de noventa (90) días de su notificación, por causas imputables al peticionante.

ARTÍCULO 164º: Para la aprobación de planos de subdivisión, unificación y/o mensura, se aplicarán los derechos que establece la Ordenanza Impositiva Anual, debiendo los inmuebles afectados no adeudar impuestos por Servicios Públicos.

ARTÍCULO 165º: Para el caso de subdivisión, si un inmueble pudiera ser clasificado en dos (2) zonas, le corresponderá siempre la de categoría superior.

ARTÍCULO 166º: Los derechos deberán abonarse dentro de los quince (15) días de practicada y notificada la liquidación correspondiente, vencido el plazo establecido, se aplicarán las normas del Art. 32º de la presente Ordenanza. Si la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires no aprobara los planos, se devolverá el 70% de los derechos abonados.

EXIMICIONES

Artículo 167º: (Ver Ordenanza general de eximiciones N° 105/06 – Texto Ordenado).

TÍTULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 168º: Comprende el estudio visado y/o aprobación de planos, permisos de delimitación, nivel, inspección y habilitaciones de obras, así como también los demás actos administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las denominaciones como ser:

Certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios verdes y otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes.

Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la Tasa General por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos analógicos.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 169º: Estará dada por el valor de la obra determinada:

- a) Según destino y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley N° 10707 modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual.
- b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. De estos valores así determinados, se tomara en cada caso, el que resulte mayor. Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, se podrá optar por considerar los valores vigentes en plaza.

A los efectos de la liquidación de los derechos y para ser considerado como industria, deberán adjuntar el certificado de radicación industrial a los planos de construcción.

En caso de construcciones de monumentos en los cementerios, se aplicarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva por metro cuadrado de superficie. En los casos en que la superficie a construir sea inferior a la superficie demolida, se cobrará el arancel que establezca la Ordenanza Impositiva sobre la superficie excedente.

ARTÍCULO 170º: Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicite –en forma reglamentaria-, el permiso de construcción correspondiente sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieran surgir con motivo de la liquidación del control que se efectuará al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación. En caso de reanudación del trámite, cuando en una actuación se haya dispuesto su archivo, los derechos se liquidarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento en que se realice la gestión, salvo que los derechos hubieran sido pagados en su totalidad.

ARTÍCULO 171º: Para la aplicación de los derechos de construcción los inmuebles serán clasificados teniendo en cuenta el ordenamiento dispuesto por la Ley Provincial 10707.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 172º: Son contribuyentes de los derechos a que se refiere este título los propietarios de los inmuebles y/o posesiones y arrendamientos que, con las formalidades del caso suscriben la solicitud de construcción.-

ARTÍCULO 173º: Los derechos deberán abonarse:

- a) Trámites normales: Un anticipo del 30% y 8 (ocho) cuotas iguales (sin el beneficio por pago contado).-
- b) En caso de pago íntegro de contado se hará un 10% de descuento.
- c) Trámites sociales: 12(doce) cuotas iguales avaladas por encuesta socio económica de la Dirección de Acción Social.-
- d) La cuota no podrá ser inferior a pesos Veinte y cinco (\$ 25,00).-

ARTÍCULO 174º: Cuando la documentación resulta observada y el responsable no la devuelva debidamente practicada dentro de los treinta (30) días de su notificación se tendrá por desistida la solicitud y se abonará el derecho que se establezca para tal situación en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 175º: La inspección final (parcial o total) será otorgada únicamente al cancelarse el pago total de los derechos, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 176º: Cuando se compruebe que las obras no concuerdan con la categoría denunciada, se reajustarán los derechos al finalizar la misma y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Contravencional. La misma pena se aplicará cuando el incumplimiento de los recaudos exigidos desvirtuase la finalidad de la desgravación acordada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTÍCULO 177º: Las reparticiones públicas nacionales o provinciales, abonen o no los presentes derechos de construcción, tendrán la obligación, previa a la iniciación de la obra, de presentar ante las oficinas técnicas municipales los respectivos planos para su aprobación y posterior incorporación al Catastro Municipal.

ARTÍCULO 178º: Cuando se soliciten algunos de los servicios comprendidos en este capítulo, se deberá constatar previamente que el o los inmuebles no registran deudas por tasas y/o derechos municipales.

ARTÍCULO 179º: Con el objeto de facilitar la construcción de la vivienda familiar económica a quienes no puedan costear los servicios de un profesional, la Municipalidad suministrará a los interesados que así lo soliciten, planos tipo de vivienda económica de hasta sesenta metros cuadrados (60m²) de superficie cubierta. La inspección de las obras estará a cargo del personal técnico Municipal. Pueden acogerse a este beneficio por una (1) sola vez quienes no posean otra propiedad y construyan su vivienda para habitarla con su familia.

EXIMICIONES

ARTÍCULO 180º: (Ver Ordenanza General de eximiciones N ° 105/06).

ARTÍCULO 181º: Los derechos del presente título serán calculados por los valores de valuación que proporcione Catastro de la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO X DERECHO DE OCUPACION Y USO DE ESPACIO PÚBLICO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 182º: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos, balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formularlos.
- b) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones, vehículos o embarcaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 183º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título los permisionarios y solidariamente los ocupantes, las Empresas de base de taxis y los permisionarios de taxis libres (según ordenanza 114 HCD/98.).

DEL PAGO

ARTÍCULO 184º: Los gravámenes de estos títulos deben ser abonados al otorgarse el permiso respectivo y previo a la iniciación de la construcción o de la actividad a que se refiere. Su periodicidad será establecida en cada caso en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 185º: Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Parte General, la falta de pago de los gravámenes en los plazos fijado en el artículo anterior, producirá la caducidad del permiso y facultara a la autoridad municipal para proceder a la demolición de las construcciones o instalaciones no autorizadas o al retiro de los efectos que ocupen la vía pública si correspondiese.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 186º: Los derechos de ocupación se aplicaran sobre:

- a) Reserva de calzadas, por metro lineal.
- b) Columnas, soportes o surtidores, por unidad.
- c) Mesas en veredas, por unidad.
- d) Vehículos de alquiler, por unidad.
- e) Los demás casos de ocupación de la vía pública, según lo disponga la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 187º: Los valores de esta tasa se fijaran en la Ordenanza Impositiva.

**TITULO XI
DERECHO POR EL USO DE BIENES MUNICIPALES****DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 188º: Por la ocupación o uso con carácter de arrendamiento, concesión y/o permiso de un bien mueble o inmueble comunal, autorizado por la Autoridad Municipal se abonará los derechos que al efecto se establezcan.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 189º: La base imponible se determinará por día, hora o por unidad, según determine la Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 190º: Son responsables del pago de los derechos del presente Título, los permisionarios y solidariamente, los ocupantes o usuarios de los bienes públicos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 191º: Los derechos se harán efectivos en su totalidad, previo a la utilización o uso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 192º: Los arrendatarios, concesionarios, permisionarios y/o usuarios son responsables por los daños que ocasionaren en los bienes de propiedad municipal, pudiendo la Autoridad Municipal exigir la reposición o reparación de los elementos dañados o un resarcimiento por dicho perjuicio.

TÍTULO XII DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMAS MINERALES

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 193º: Esta tasa comprende la explotación o extracción del suelo o subsuelo que concreten en jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 194º: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) Sal, por tonelada extraída.
- b) Arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla, según sean dentro del Partido y en la Comarca Viedma- Patagones u otros destinos, se deberán adquirir la carta porte, cuyos valores y cantidad de unidades a presentar, (de acuerdo a se trate camión con o sin acoplado, o semi) serán fijados en la respectiva Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 195º: Son contribuyentes los titulares de la extracción o explotación.

DEL PAGO

ARTÍCULO 196º: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

- a) Sal:
La explotación permanente y temporaria: mensualmente, previa presentación de planillas de declaración jurada.
- b) Arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla:
Al momento de adquirir las respectivas carta de porte y por una validez que establezca el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XIII DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 197º: Se abonará los derechos establecidos en el presente título por la realización de los espectáculos públicos y actividades que se determinen en la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 198º: Son contribuyentes y responsables los espectadores y como agentes de retención los empresarios u organizadores que responden al pago solidariamente con los primeros.

ARTÍCULO 199º: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, el 30 de Junio de cada año.
Este plazo podrá prorrogarse por el Departamento Ejecutivo.
- b) Los de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente, dicho pago tendrá carácter permanente, aún para el caso que se suspenda el espectáculo.
- c) Los establecidos sobre el monto de las entradas dentro del primer día hábil siguiente al de la recaudación. Los valores serán fijados en la Ordenanza Impositiva.

**TÍTULO XIV
PATENTE DE RODADOS****DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 200º: Por los vehículos radicados en el Partido de Patagones, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto Provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonaran los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 201º: La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal, la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso. En caso de Motocicletas, motonetas, ciclomotores o similares, la base imponible del impuesto del usado estará constituido por valor resultante de aplicar sobre del monto de valuación fiscal, establecido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, un coeficiente del 0,90%.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 202º: Serán contribuyentes de los gravámenes del presente título, los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del automotor.

DEL PAGO

ARTÍCULO 203º: Los vehículos nuevos, que soliciten su inscripción, se liquidaran en forma proporcional al año fiscal.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 204º: Todo titular de dominio inscripto en Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que a tales efectos lleva La Agencia de Recaudación Municipal, dentro de los treinta días de su registración en el Organismo Nacional.

ARTÍCULO 205º: El contribuyente que abone las obligaciones establecidas en el presente título, obtendrá como único comprobante, el recibo correspondiente.

EXIMICIONES

ARTÍCULO 206º: (Ver Ordenanza general de eximiciones N° 105/06- Texto Ordenado

ARTÍCULO 207º: Este derecho será liquidado en tres cuotas cuatrimestrales con opción a la cancelación anual junto con la emisión de la primera cuota. A partir del a emisión de la cuota dos (2) tendrá disponible conjuntamente con la liquidación de la cuota la opción de pago del saldo anual.

**TÍTULO XV
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES****DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 208º: Se aplicará por los servicios de expedición, visado o archivado de guías y certificados en operaciones de semovientes, cueros, permisos para marcas y señales, permisos de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonaran los importes que al efecto se establezcan.-

ARTÍCULO 209º: Establécese una guía de transporte de leña.

ARTÍCULO 210º: Incorporase la Tasa por guía de Transporte despachada por el Municipio, según ordenanza 58/00, por productos hortícolas.

ARTÍCULO 211º: Establécese una guía de transporte por heno o fardos.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 212º: Son contribuyentes de los gravámenes del presente título los siguientes:

- a) Certificados: Vendedor
- b) Guías: Remitente
- c) Permiso de remisión a feria: Propietarios
- d) Permiso de marca y señal: Propietario
- e) Guía de faena: Solicitante
- f) Guía de cueros: Titular
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales; transferencias, duplicados, rectificaciones, etc: Titular.-

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

ARTÍCULO 213º: Los responsables, cada vez que tengan que realizar operaciones gravadas por el presente título deberán:

- a) Presentar con una antelación no menor de diez (10) días el permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos en el artículo N° 144 del Código Rural (marcación ganadera mayor antes de cumplir el año).
- b) Presentar para su archivo en la Municipalidad las guías y la obtención de la Guía de faena con la que autorizara la materia, en el caso de mataderos y frigoríficos c) Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marca (marca fresca) ya sea esta por acopiadores o criadores cuando posea marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o el certificado de venta, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.
- d) Presentar para el caso de comercialización de ganado por medio de remate feria, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías o la certificación de venta.
- e) Presentar los certificados de remisión de Feria, confeccionado con todas las características jurídicas propias de un contrato de consignaciones.
- f) Presentar el boleto de marcación por señalada dentro de los sesenta (60) días de inscripción en el Registro Provincial.
- g) Para la comercialización de producción hortícola y frutícola, forestal y guías de heno se deberá presentar el ticket de pesaje en balanzas habilitadas en el Partido de Patagones.

ARTÍCULO 214º: Para el caso que se produzcan remanentes de remates ferias los certificados que los amparen serán extendidos a nombre del productor propietario.

ARTÍCULO 215º: Se establece para la guía un término de validez de treinta (30) días desde la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 216º: Se debe remitir normalmente a las municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro Partido

ARTÍCULO 217º: El pago de gravámenes debe efectuarse al solicitar la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible

ARTÍCULO 218º: Las tasas del presente título serán fijadas en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 219º:

- a) A efectos de la prestación del servicio de expedición y/o visado de guías y certificaciones en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión de feria, inscripción de boletos de marca y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, establecidos en el Capítulo XIV de las Ordenanza Impositiva y Fiscal, titulados " Tasa por control de Marcas y Señales", los contribuyentes y demás responsables de dicho tributo no podrán encontrarse en situación de mora respecto de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, ni tampoco adeudar multas por infracción a los artículos N° 224-225-226-227 y concordante de la Ordenanza N° 110/92.-
- b) Para determinar la morosidad a que se refiere el inciso anterior a) se tomará el estado de cuenta del contribuyente involucrado, al cierre de los dos meses anteriores al mes en que se solicita el servicio.-
- c) Las exigencias de la presente Ordenanza alcanzarán también aquellos contribuyentes que hubieran formalizados convenios de pago y tengan en los mismos, estado de morosidad.-

- d) Cuando el contribuyente y demás responsables del pago de la tasa por control de marcas y señales, se encontraren en la situación de mora descripta en el inciso a), podrán suscribir un convenio de pago por la Tasa Vial o la/las multas adeudadas, que lo habilitará para efectuar los trámites descriptos en dicho inciso. Al momento de la firma de estos convenios los mismos deberán efectuar el pago de la primera cuota.-
- e) La Agencia de Recaudación Municipal y el Juzgado de Faltas confeccionaran un padrón de morosos que tendrá vigencia al primer día hábil de cada mes.-
- f) El personal de la oficina de Guías no dará curso a ningún trámite que requieran contribuyentes y demás responsables en los términos del inciso a) que se encuentren incluidos en el padrón de morosos a que alude la presente ordenanza y será responsable de su fiel cumplimiento.-

TÍTULO XVI**TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL****DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 220º: Por la prestación de los servicios de Conservación y Mejoramiento de calles y caminos rurales municipales se abonarán los importes bimestrales que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 221º: La base imponible estará constituida por la cantidad de hectáreas, según sea la característica de cada una, riego, secano o monte, la superficie de lagunas, islas y/o médanos no tributarán esta tasa. Los contribuyentes mediante Declaraciones Juradas deben especificar las hectáreas de riego, secano, monte, lagunas, islas y/o médanos.-

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 222º: Los comprendidos en el artículo 82º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 223º: Los contribuyentes y/o responsables deberán abonar esta tasa bimestralmente, conforme lo que establezca la Ordenanza Impositiva.

VENCIMIENTO

ARTÍCULO 224º: Los vencimientos de la tasa serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XVII**DERECHOS DE CEMENTERIO****DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 225º: El presente título comprende los tributos que determina la Ordenanza Impositiva por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas o bovedillas, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 226º: Los derechos del presente título se aplicaran por las unidades de medidas que en cada caso determina la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 227º: Son contribuyentes y responsables los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, arrendatarios de terrenos y nichos en general, los usuarios a los cuales se refiere la Ordenanza Impositiva Anual.

Además, son responsables:

- a) Los empresarios de servicios fúnebres.
- b) Los tramitantes o adquirentes en los casos de transferencias de obras o sepulturas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 228º: El pago de los derechos a que se refiere este título deberá efectuarse al formular la solicitud o prestación respectiva.

ARTÍCULO 229º: Cuando por razones no imputables a la comuna no se efectuará la inhumación dentro de los cinco (5) días de abonados el arrendamiento de un nicho, caducará de hecho, el derecho otorgado y se reconocerá al titular el 90% del valor del importe pagado. Igualmente, cuando por circunstancias extrañas a la municipalidad se retirase un ataúd o urna antes del vencimiento del plazo, caducará el arrendamiento sin derecho o reclamo alguno.

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 230º: El pago de los arrendamientos se realizará por los plazos establecidos en la Ordenanza Impositiva, las renovaciones solo podrán efectuarse al vencimiento de los arrendamientos anteriores o igualmente por los periodos señalados en la misma Ordenanza.

ARTÍCULO 231º: La sepultura cuyo arrendamiento no haya sido renovado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento, serán desocupados por la administración del Cementerio, y los restos de los cadáveres que en ella se encuentran, serán retirados debiendo substanciarse las actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 232º: Los arrendamientos de nichos que no hayan sido renovados dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento serán desocupados y darán derecho a la administración municipal, previa notificación al responsable, a extraer el ataúd y darle sepultura gratuita por el termino de cinco años no renovables, previo retiro de la metálica que cubre el ataúd. Al vencimiento del término fijado, los restos serán colocados en el Osario General.

ARTÍCULO 233º: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 234º Por la prestación de los servicios de limpieza y mantenimiento conservación de los espacios adyacentes a nichos, bovedillas, bóvedas y panteones y terrenos sin edificación en el cementerio se abonarán mensualmente las tasas que al efecto se establezcan.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 235º: Por los servicios de limpieza y mantenimiento del cementerio se cobrará una tasa trimestral de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 236º: Son contribuyentes y responsables los arrendatarios de terrenos y nichos en general, los usuarios a los cuales se refiere la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL PAGO

ARTÍCULO 237º: El pago en concepto de tasa de servicios de limpieza y mantenimiento del cementerio será trimestral y los vencimiento serán fijado por el Calendario Impositivo que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 238º: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 239º: Esta tasa se aplicara de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 25/92 y a los demás servicios y valores que se fijen en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XX

DERECHO DE LA EXPLOTACIÓN DE APICULTURA

ARTÍCULO 240º: Se establece un Derecho de Explotación por la actividad de la apicultura.- La Ordenanza Impositiva fijará los distintos valores a abonar, los que se deberán hacer efectivo al ingresar las colmenas al distrito,

por el traslado de material vivo fuera del distrito producido en este partido, por el traslado de miel en tambores que salen del Distrito provenientes de Plantas de Extracción inscriptas, registradas o habilitadas por los organismos correspondientes, y por la partida del Distrito de miel en alzas cosecheras sin procesar. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 58 HCD/04.

TÍTULO XXI

TASA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS

ARTÍCULO 241º: Incorporar a la Presente Ordenanza Fiscal, la Tasa de Servicios Públicos para la prevención de Siniestros, creada por Ordenanza N° 9/03, de fecha 20/1/03.- Tendrá por objeto la constitución de un Fondo para financiar los servicios de seguridad ante siniestros y emergencias de personas y/o bienes, que presten los Bomberos Voluntarios de las localidades de Carmen de Patagones, Stroeder, Bahía San Blas, Villalonga y Juan A. Pradere.

ARTÍCULO 242º: Esta Tasa tendrá como único destino el sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de las localidades mencionadas en el artículo anterior.- En tal sentido, aféctense los fondos que sean recaudados por el producido de esta tasa.

ARTÍCULO 243º: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios descriptas en el artículo anterior rendirán cuentas anuales del destino de los fondos que se les asignen por esta Ordenanza.- Esta rendición de cuentas deberá formar parte de los estados contables de dichas Asociaciones.

ARTÍCULO 244º: Para atender los servicios de seguridad ante siniestro y emergencias de personas y/o bienes que prestan los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de C. de Patagones, Stroeder, Bahía San Blas, Villalonga y Juan A. Pradere se abonará la presente tasa.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 245º: Son contribuyentes de esta Tasa:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
2. Los usufructuarios.-
3. Los poseedores a título de dueños, los locatarios, comodatarios, tenedores precarios y toda otra persona física o jurídica que por cualquier título ocupe un inmueble en el Partido de Patagones.-

VENCIMIENTO

ARTÍCULO 246º: Los obligados al pago esta tasa, por inmuebles rurales, abonarán esta tasa conjuntamente con la Tasa por Conservación, Mantenimiento, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.- Los obligados al pago, por inmuebles urbanos, abonarán esta tasa conjuntamente con la Tasa de Servicios Urbanos.

Artículo 247º: Municipalidad de Patagones, librará dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes la Orden de pago y el pertinente cheque a favor de las respectivas Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 248º: La distribución de los recursos obtenidos por el producido de esta tasa será el siguiente:

A Los importes correspondientes a inmuebles urbanos serán destinados en su totalidad a los Bomberos Voluntarios de la localidad donde se encuentre el respectivo bien.-

B Los importes correspondientes a inmuebles rurales se distribuirán de la siguiente forma:

1.- Cuartel de Bomberos de C. de Patagones.....	40%
2.- Cuartel de Bomberos de Villalonga.....	25%
3.- Cuartel de Bomberos de Stroeder.....	20%
4.- Cuartel de Bomberos Bahía San Blas.....	5%
5.- Cuartel de Bomberos de Juan A. Pradere.....	10%

TÍTULO XXII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA LIEBRE

ARTÍCULO 249º: Agregase a la presente Ordenanza Fiscal la tasa creada por Ordenanza N° 35/2002 y sus modificatorias, que grava la caza comercial de la liebre europea (lepus. SP) en el Partido de Patagones.

REQUISITOS

ARTÍCULO 250º: Los interesados en la caza comercial, plaguicida y deportiva en el Partido de Patagones, deberán poseer la licencia municipal habilitante, para la cual deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Radicación constatada de dos años como mínimo en el Partido, a la fecha de la solicitud.
- b) Inscribirse como tales en la Dirección de Inspección general y/o Subsecretaría de Seguridad.
- c) Presentar Certificado de antecedentes y/o Buena Conducta, expedido por la autoridad competente del inscripto titular y sus acompañantes.-
- d) La habilitación para la caza deportiva caducará con el fin de la temporada determinada por el municipio y conforme lo reglamente el Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia.-
- e) No podrán otorgarse habilitaciones a quienes desempeñen funciones dentro del ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 251º: Inscripciones tendrán el carácter de declaración jurada para el titular y acompañante/s.- La omisión o falsedad de datos requeridos en la planilla de inscripción, como asimismo la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos, implicará automáticamente la caducidad y retiro de la licencia. Corresponderá igual sanción ante la violación a las reglamentaciones de tránsito vigente de carácter grave y daños causados a productores rurales en sus establecimientos.- Estas sanciones se considerarán accesorias y complementarias de mayores penas que pudieren corresponder por aplicación de la ley de fondo.

ARTÍCULO 252º: Por cada vehículo habilitado se establece el pago en los términos del artículo N° 111 de esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 253º: Para trasladar dentro y fuera del Partido de Patagones los productos de la caza, deberá requerirse la Guía de Transporte de Caza, el recibo de pago de la tasa correspondiente y el precintado oficial del vehículo expedida por la Dirección de Inspección General y/o el área que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo cumplirse con las normativas que establezca la provincia y/o autoridad nacional (SENASA, etc) en tanto corresponda, quedando eximido el municipio de los daños emergentes por su incumplimiento por parte de cazadores, acopiadores y/o transportistas.

ARTÍCULO 254º: Es obligación de los cazadores habilitados:

- a) Portar la autorización firmada por el propietario del campo donde se proceda a la caza, debidamente certificada por la autoridad de aplicación.-
- b) Portar armas habilitadas y registradas, siendo obligatoria exhibir la documental que corresponda exhibirse a requisitoria de la autoridad competente.-
- c) Colocar en lugares visibles del vehículo (parte posterior y puertas), el número de inscripción correspondiente, otorgado por el municipio.-

ARTÍCULO 255º: La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente norma, implicará el cobro de multas y:

- a) El decomiso de las piezas halladas en infracción (cuyo destino se determinará según lo establece el Código Contravencional Municipal)
- b) La pérdida de la licencia de caza para la temporada vigente y la inhabilitación para la temporada siguiente.
- c) La clausura o inhabilitación por la temporada en curso, del acopiador y/o transportista que cometiera infracción a la presente.
- d) Subsidiariamente serán de aplicación las penalidades establecidas en el Código Contravencional Municipal
- e) La competencia para resolver las contravenciones a la presente será ejercida por el Juzgado de faltas Municipal.
- f) La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será ejercida por la Dirección de Inspección General y Subsecretaría de Seguridad.-

ARTÍCULO 256º: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a reglamentar, suspender la vigencia -y/o aplicación del presente Título por razones de interés municipal.

ARTÍCULO 257º: Será de aplicación para la actividad de la caza comercial, deportiva y plaguicida y respetada en todos sus términos la Ley Provincial 12.788 por la que declara Reserva Natural de Uso Múltiple a Bahía San Blas haciendo especial énfasis en sus Artículos 3º y 4º respectivamente.

TITULO XXIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD

HECHO IMPONIBLE

Artículo 258º: Por el beneficio general provocado en forma indirecta por el equipamiento hospitalario del Partido, se abonará una contribución especial que al efecto se establezca.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 259º: La base imponible será el importe que corresponda en concepto de Tasa por Servicios Urbanos Municipal, determinado en la Parte Especial – Título Primero A - de la Ordenanza Fiscal.

CONTRIBUYENTES

Artículo 260º: Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, todos los obligados al pago de las tasa a que se refiere el artículo anterior.

FORMA DE PAGO

Artículo 261º: La forma y los términos para el pago de esta Contribución Especial serán paralelos y emitidos conjuntamente como concepto en la Tasa por Servicios Urbanos.

MODIFICACIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 262º: Todas las demás disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, que inciden sobre la determinación de la base imponible de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, serán de aplicación para la presente contribución.

RECURSO AFECTADO

Artículo 263º: El presente recurso será destinado el 100% para actualización y mantenimiento del equipamiento hospitalario del Partido, siendo las cooperadoras de los centros de salud las que indiquen sus prioridades.

TITULO XXIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 264: Por el beneficio general provocado en forma indirecta por el equipamiento vial del Partido, se abonará una contribución especial que al efecto se establezca.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 265º: La base imponible estará constituida por la cantidad de hectáreas. La superficie de lagunas, islas y/o médanos no abonarán esta Contribución Especial.

Esta tasa será aplicable a quienes resulten obligados al pago de la tasa por conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal. Determinado en la parte especial, Título XVI de la Ordenanza Fiscal.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 266º: Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, todos los obligados al pago de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 267º: La forma y los términos para el pago de esta de esta Contribución Especial serán paralelos y emitidos conjuntamente como concepto en la Tasa por Conservación Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

MODIFICACIONES DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 268º: Todas las demás disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, que inciden sobre la determinación de la base imponible de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, serán de aplicación para la presente contribución.

RECURSO AFECTADO

ARTÍCULO 269º: El presente recurso será destinado el 100% para actualización y mantenimiento del equipamiento Vial Municipal.

TÍTULO XXV

TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 270º: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación e inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos exigidos para el funcionamiento de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de telefonía celular, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva. En el caso de aquellas antenas descriptas anteriormente existentes a la promulgación de la presente ordenanza, se deberá solicitar la factibilidad de localización e instalación correspondiente.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 271º: La Tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte que se considere como unidad, según Ordenanza regulatoria de los permisos.

DEL PAGO

ARTICULO 272º: El pago por Habilitación deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso y el pago por Inspección se abonará bimestralmente.

DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 273º: Son responsable de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.

TITULO XXVI

DERECHO PARTICIPACION FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 274º: Se abonará los derechos establecidos en el presente Título por los beneficios generados en forma directa por la participación en la Fiesta de la Soberanía Patagónica.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 275º: La base imponible se determinará por día, o por metro, según determine la Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 276º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título los permisionarios que participen en la fiesta de la Soberanía Patagónica.

FORMA DE PAGO

Artículo 277º: Los derechos se harán efectivos en su totalidad, previo a la instalación del puesto o stand.

RECURSO AFECTADO

Artículo 278º: El presente recurso será destinado el 100% para solventar los gastos originados por la fiesta de la Soberanía Patagónica.

TITULO XXVII CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 279º: Por la ejecución de obras públicas municipales de infraestructura urbana y en particular las de pavimentación, repavimentación, cordón cuneta, cloacas, veredas, urbanización, iluminación y servicios públicos en general, deberán tributar la contribución de mejoras que en cada caso se establezca por ordenanza particular que lo pruebe y en las condiciones que allí se estipulan, encuadrándose dentro de los términos de la ley 10.706.

ARTÍCULO 280º: Cuando se trate de obras de infraestructuras hechas por cooperativas o asociaciones de vecinos, o se contratase entre vecinos y empresas constructoras la ejecución de las obras, solo podrán ser realizadas siempre que los vecinos lo petitionen en forma expresa a la autoridad municipal y se cuente con la adhesión, del sesenta (60%) por ciento como mínimo de los beneficiarios de las obras a realizar.

ARTÍCULO 281º: Son contribuyentes y/o responsables del costo de las obras en calidad de frentistas beneficiados:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financian construcciones las cuales revisten el carácter de tenedores precarios.

TÍTULO XXVIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 282º: Los valores a aplicar por multas y contravenciones son los que surgen del Código Contravencional - Ordenanza Municipal N° 110/92.

TÍTULO XXIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 283º: La Agencia de Recaudación Municipal queda facultada a ejecutar las correcciones necesarias en los registros de contribuyentes para dar cumplimiento a la presente.

ARTÍCULO 284º: Derogase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 285º: Establézcase la vigencia de la presente ordenanza a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 286º: Cúmplase, regístrese, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, comuníquese a quienes corresponda. Una vez cumplimentada la Ordenanza, gírese al Honorable Concejo Deliberante el Decreto de Promulgación.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PATAGONES, EN LA 3ERA. SESION ESPECIAL ASAMBLEA CON MAYORES CONTRIBUYENTES DEL DIA 25 DE JULIO DE 2014, APROBADA POR MAYORIA. APROBADO POR MAYORIA

REGISTRADO BAJO N° 1862

Expediente Nº 4084-1706/14**ORDENANZA IMPOSITIVA****PARTE GENERAL****CAPÍTULO I**

A-TASA POR SERVICIOS URBANOS
B-TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS
B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHICULOS

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO VI

DERECHO DE VENTA AMBULANTE

CAPITULO VII

TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

CAPÍTULO X

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

CAPÍTULO XI

DERECHO POR USO DE BIENES MUNICIPALES

CAPÍTULO XII

DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENAS PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

CAPÍTULO XIII

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPÍTULO XIV

PATENTE DE RODADOS

CAPÍTULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO XVII

DERECHO DE CEMENTERIO

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

CAPÍTULO XX

DERECHO DE LA EXPLOTACIÓN DE APICULTURAS

CAPÍTULO XXI

TASA DE SERVICIOS PUBLICOS PARA LA PREVENCION DE SINIESTROS

CAPÍTULO XXII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA LIEBRE

CAPÍTULO XXIII

CONTRIBUCION ESPECIAL POR SALUD

CAPÍTULO XXIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

CAPITULO XXV

TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPÍTULO XXVI

DERECHO DE PARTICIPACION FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

CAPÍTULO XXVII

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO XXVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ORDENANZA IMPOSITIVA**CAPÍTULO I
A-TASA POR SERVICIOS URBANOS**

ARTICULO 1º: Establécese las siguientes zonas a los efectos de la aplicación de la Tasa por Servicios Urbanos:

Características a los fines de determinar las Zonas:

- Zona 1: Centro con pavimento.
- Zona 2: Centro sin pavimento.
- Zona 3: Suburbana con pavimento.
- Zona 4: Suburbana sin pavimento
- Zona 5: Calle abierta (huella)
- Zona 6: Calle Cerrada.

Se considera "**Zona Centro**":

- Para Carmen de Patagones el área comprendida entre: Boulevard Moreno, vías F.G.R., Avenida Constitución (ex ruta 3), el Río Negro y las parcelas con frente a la avenida Costanera Emma Nozzi hasta el Club Náutico Luis Piedra Buena.
- Para Villalonga el área comprendida entre las calles: Nuestra Señora del Carmen, Río Negro, Don Bosco, Avenida Comandante Luis Piedra Buena, Patagones y las Manzanas 18 a 32; 51 y 52 de la Sección B.
- Para Stroeder el área comprendida entre: Vías del ferrocarril – San Francisco y La Rioja.
- Para Pradere el área comprendida entre: Calle 16, Calle 5, Calle 12 y Calle 1.
- Para Bahía San Blas el área comprendida entre: Av. Costanera Cmte Luis Piedra Buena, Avenida 26, Avenida 7, calle Dufour y Avenida 39.

Se considera "**Zona Suburbana**":

- Tanto para Carmen de Patagones como para Villalonga, Stroeder, Pradere y Bahía San Blas al área comprendida fuera de los límites de la respectivas "Zona Centro".

Las localidades de Juan B. Casas, los Pocitos y Cardenal Cagliero se considerarán zona 4 (Suburbana sin pavimento).-

ARTÍCULO 2º: Esta tasa se liquidará, conforme a las disposiciones de la Ordenanza fiscal, según los siguientes mínimos, máximos y alícuotas;

zona	valuación mínima	tasa mínima	alícuota sobre el excedente
1	85.000	852	1,8 0/00
2	70.000	687	1,5 0/00
3	45.000	510	1,4 0/00
4	38.000	340	1,4 0/00
5	30.000	201,6	1,4 0/00
6	20.000	135	1,4 0/00

Los inmuebles

baldíos que lindan por alguno de sus frentes con las zonas definidas como 1 o 2 y de acuerdo con la localidad a la que pertenezcan, abonarán un recargo de la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla de Recargos al baldío según zona y localidad:

LOCALIDAD	ZONA 1	ZONA 2
-----------	--------	--------

Carmen de Patagones	200%	100%
Villalonga	100%	70%
Stroeder	70%	30%
Bahía San Blas	100%	100%

En los casos que el inmueble baldío linde con más de una zona, se tomará el importe de mayor valor.

Para aquellos propietarios, usufructuarios o poseedores de más de dos lotes baldíos en las zonas y localidades citadas anteriormente, se duplicará dicho incremento.

Aplíquese un adicional por zona residencial del 15% sobre la tasa liquidada conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, a los barrios El Bañado, Barrio Lindo, y las parcelas con frente a la avenida costanera Emma Nozzi hasta el Club Náutico Luis Piedra Buena.

Fijase como tope máximo de valuación para el cálculo de la tasa, el equivalente a la suma de tres (3) valuaciones mínimas, establecida para la zona.1.El tope máximo establecido será aplicable respecto de los inmuebles cuyo uso exclusivo sea el de vivienda familiar y de ocupación permanente, quedando excluidos, los complejos de departamentos en donde exista más de una unidad funcional por lote y los inmuebles comerciales e industriales.

Autorícese al Poder Ejecutivo a aplicar a partir del 1 de Enero del 2015 la siguiente tabla de mínimos, máximos y alícuotas:

zona	valuación mínima	tasa mínima	alícuota sobre el excedente
1	85.000	1065	1,8 0/00
2	70.000	858	1,5 0/00
3	45.000	637,2	1,4 0/00
4	38.000	425	1,4 0/00
5	30.000	252	1,4 0/00
6	20.000	168	1,4 0/00

B-TASA
POR

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 3º: Los importes a percibir por esta Tasa serán:

1- En las localidades de Villalonga, Stroeder y Carmen de Patagones, los valores mensuales serán:

A Carmen de Patagones: Zona Centro \$ 12,50 - Zona Suburbana \$ 7,00.

B Stroeder: \$ 9,50.

C Villalonga: Zona Centro \$ 12,50 - Zona Suburbana \$ 7,00.

2- A los fines de la consideración de zonas Centro y Suburbana en las localidades de Carmen de Patagones y Villalonga en las restantes localidades, deberá remitirse a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

3- En las localidades de Pradere, Cardenal Cagliero, J.B. Casas y Los Pocitos el importe será de \$ 6,00.

4- San Blas, Zona Centro: 9,50; Zona Suburbana: 7,00, y el resto de las zonas \$4.

5- Para los terrenos baldíos sin medidor se aplicará la tasa que corresponde para cada zona y se liquidará en conjunto con la Tasa de Servicios Urbanos.

Autorícese al departamento Ejecutivo Municipal a aplicar un aumento del 20%(veinte) a todos los incisos precedentes que componen el presente artículo y que entrará en vigencia a partir del Ejercicio Fiscal del año 2015.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 4º: Esta tasa será liquidada conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal:

1) Por retiro en domicilios de toda clase de residuos que no sean los domiciliarios, incluyendo el retiro de escombros, por parcela hasta ----- 2000 lts gas-oil

- 2) Otros servicios sin uso de maquinaria, la hora o fracción----- \$125,00
 - 3) Servicios de desinfección de vehículos:
 - 3.1) Por cada vehículo cuyo peso no supere los 1.500 kg.,por cada uno y por vez----- \$ 25,00
 - 3.2) Vehículos cuyo peso supere los 1.500 Kg. y hasta 3.500 Kg., por c/ vehículo y por vehículo----- \$ 50,00
 - 3-3) Vehículos cuyo peso supere los 3500 Kg----- \$ 75,00
 - 4) Por transporte de agua:
 - a) Por cada viaje de agua de 8.000 lts. o fracción en la Planta Urbana.
 - a.1) En zona sin red de distribución de agua potable para consumo familiar ----- \$150,00
 - a.1-) Para cualquier otro uso ----- \$200,00
 - b) Traslado agua cruda o potable a sectores fuera del radio urbano. Por cada viaje de agua de 8.000 lts.o fracción l, 5 litros medio de Gasoil por Km. Al afecto de computar el kilometraje a que aduce el inciso b-2 el mismo deberá entenderse como ida y vuelta.
 - 5) Utilización Equipo Vial:
 - a) Máquina Motoniveladora por hora----- 150 lts gas-oil
 - b) Máquina Topadora por hora----- 170 lts gas-oil
 - c) Camión Volcador por Km recorrido----- 2,5 lts gas-oil
 - d) Pala Cargadora por hora----- 140 lts gas-oil
 - e) Carretón sin Tractor, por Km recorrido ----- 1,50 lts gas-oil
 - f) Carretón con tractor, por Km recorrido.----- 3 lts Gas-oil
 - g) Desmalezadora por hora equivalente a----- 18 lts.gas-oil
 - h) Motoguadaña, por hora, equivalente a----- 12 lts.gas-oil
 - i) Persona carentes de recursos por uso de Maquinarias precedentes abonarán por hora, el 50% de la tarifa.
 - 6) Por cirugía para la esterilización de canes----- \$ 15,00
 - 7) Servicio de traslado o remisión de automotores que obstruyen el tránsito o se hallen infracción-----\$100,00
 - 8) Por reparación de pavimento, por metro cuadrado ya sea rígido o flexible, el costo vigente al momento de efectuarse el trabajo, según valores que informe la Secretaria de Obras Públicas Municipal.
 - 9) Por servicios de Ordenamiento en el Basural Municipal, por volquete a descargar y por vez-----15 lts de gas-oil
- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a aplicar un aumento del 20%(veinte) en los incisos 2 y 3 que componen el presente artículo y que entrará en vigencia a partir del 1 de Enero del 2015.

CAPÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 5º: La habilitación de locales, establecimientos y/u oficinas destinadas a comercios, industrias, prestaciones de servicios u otras actividades similares de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, será de aplicación una alícuota del cinco por mil (5º/º) sobre el activo fijo, y una alícuota del dos por mil (2 º/º) para el caso de aperturas de sucursales, excepto que no supere los mínimos a que hace referencia el artículo siguiente de esta Ordenanza Impositiva. -----

ARTÍCULO 6º: Los mínimos a aplicar por la tasa a que se refiere el presente capítulo, serán los que a continuación se detallan, fijándose un valor mínimo como sigue:

Valores a aplicar 1/1/2015

a) Comercios minoristas y de prestación de servicios:		
Zona 1 y 2		
a-1) Hasta 50 m2 de superficie total-----	\$ 312,00	\$ 390,00
a-2) De 50,01 m2 de superficie a 300 m2 superficie total-----	\$ 468,00	\$ 585,00
a-3) Más de 300 m2 superficie total-----	\$ 937,00	\$ 1170,00

Los restantes comercios minoristas (Zona 3 y siguiente)----- \$ 218,00 \$ 270,00
Para la consideración de las Zonas deberá remitirse a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza Impositiva.

b) Comercios Mayoristas-----	\$ 375,00	\$ 470,00
c) Industrias-----	\$ 625,00	\$ 780,00
d) Cabaret, boites, bares nocturnos, con alternadoras-----	\$ 3000,00	\$ 3750,00
e) Confiterías bailables, café concert y cantinas-----	\$ 1500,00	\$ 1875,00
f) Confiterías sin práctica de bailes, pub-----	\$ 1000,00	\$ 1250,00
g) Albergues por hora-----	\$ 3000,00	\$ 3750,00
h) Oficinas administrativas-contables y/o actividades profesionales ---	\$ 750,00	\$ 940,00
i) Bancos-----	\$ 3000,00	\$ 3750,00
j) Instituciones Financieras-----	\$ 1250,00	\$ 1560,00
k) Agencias, Loterías y Casinos-----	\$ 1250,00	\$ 1560,00
l) Camping-----	\$ 750,00	\$ 940,00
ll) Barracas de cueros y frutos del país -----	\$ 1250,00	\$ 1560,00
m) Habilitación de acopio de cueros y frutos del país "Ambulante" abono semestral--	\$ 300,00	\$ 375,00
n) Cocheras cerradas de 50mts2 a 300mts2-----	\$ 1250,00	\$ 1560,00
ñ) Cocheras más de 300mts2 -----	\$ 1500,00	\$ 1875,00
o) Playas de estacionamiento de 50mts2 a 300mts2-----	\$ 875,00	\$ 1100,00
p) Playas de estacionamiento mas de 300mts2 -----	\$ 1250,00	\$ 1560,00
q) Unidades habitacionales de alquiler temporaria de una plaza a 10 plazas-\$	1000,00	\$ 1250,00
r) Más de 10 plazas-----	\$ 1500,00	\$ 1875,00
s) Campos de esparcimientos y recreación -----	\$ 1250,00	\$ 1560,00
t) Feed-lot -----	\$ 750,00	\$ 940,00
u) Locales, establecimientos, y/u oficinas destinadas comercios, industrias, prestaciones de servicios u otras actividades similares, que soliciten Habilitación por temporada por trimestre o fracción, según detalle:		
1) Relacionados con alimentos y bebidas-----	\$ 625,00	\$ 780,00
2) Relacionados con galpones de empaque-----	\$ 1250,00	\$ 1560,00
3) Relacionados con otras actividades-----	\$ 625,00	\$ 780,00
4) Relacionados con los establecimientos de acopios de liebres (barracas)	\$ 625,00	\$ 780,00
v) Establecimientos Industriales:		
1) De Primera Categoría por la expedición y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental, abonarán una tasa equivalente a-----	\$ 625,00	\$ 780,00
2) De Segunda Categoría, por la expedición y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental, abonarán una tasa de -----	\$ 875,00	\$ 1100,00
w) Instituciones sin fines de lucros con reconocimiento por Decreto como Entidad de Bien Público	\$ 500,00	\$ 625,00

Si un comercio está incluido en uno o más incisos se liquidaran por el mayor. Por cada anexo del rubro principal al momento de la habilitación o posterior a la misma y por cada cambio de actividad, el 70 % del mínimo según el clasificador precedente.-

(*) q-r-w Abonarán una tasa anual y quedarán exentos de la Tasa de Seguridad e Higiene.-----

ARTICULO 7º: Por cada habilitación provisoria se deberá abonar la misma Tasa que por la Habilitación definitiva que corresponda. En caso de solicitud de renovación se autorizará por el término de un (1) año más y deberá abonarse tres (3) veces la tasa que corresponda por la habilitación definitiva. Una. -----

B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHICULOS

ARTICULO 8º: Según lo dispuesto en Ordenanza Fiscal:

Por el control sanitario de los transportes de alimentos en los términos fijados en la Ordenanza Fiscal, se abonarán de la siguiente manera:

Categoría "A": 1/1/2015	Valores a aplicar	
Vehículos de menos de 500 kgs. de tara -----	\$ 310,00	\$ 384,00
En 4 cuotas mensuales de -----	\$ 77,50	\$ 96,00
Vehículos de 500 a 1.500 kgs. de tara -----	\$ 388,00	\$ 485,00
En 4 cuotas mensuales de-----	\$ 97,00	\$ 125,25

Vehículos de 1.501 a 3.600 kgs. de tara -----	\$ 500,00	\$ 625,00
En 4 cuotas mensuales de-----	\$ 125,00	\$ 156,25
Vehículos de más de 3.601 kgs. de tara-----	\$ 550,00	\$ 688,00
En 4 cuotas mensuales -----	\$ 137,50	\$ 172,00

Categoría "B":

Vehículos de menos de 500 kgs. de tara-----	\$ 269,00	\$ 336,00
En 4 cuotas mensuales de-----	\$ 67,25	\$ 90,00
Vehículo de 500 a 1.500 kgs. de tara -----	\$ 350,00	\$ 435,00
En 4 cuotas mensuales de-----	\$ 87,50	\$ 108,75
Vehículo de 1.501 a 3.600 kgs. de tara-----	\$ 445,00	\$ 554,00
En 4 cuotas mensuales de-----	\$ 111,25	\$ 138,50
Vehículo de 3.601 kgs. de tara -----	\$ 550,00	\$ 688,00
En 4 cuotas mensuales de -----	\$ 137,50	\$ 172,00

Los Transportes propiedad de personas físicas y/o jurídicas con domicilio en el Distrito de Patagones que posean otra u otras actividades gravadas por la Tasa de Seguridad e Higiene quedarán exentos de la tasa establecida en este Artículo.

Los Transportes propiedad de personas físicas y/o jurídicas con domicilio en el Distrito de Patagones que no ejerzan ninguna actividad gravada por la Tasa de Seguridad e Higiene abonarán la presente Tasa de Habilitación e Inspección de Vehículos.

Por el control sanitario de los transportes de personas en los términos fijados en la Ordenanza Fiscal, se abonarán de la siguiente manera:

Valores a aplicar 1/1/2015

Habilitación para transporte escolar anual zona urbana-----	\$ 312,50	\$ 390,00
Habilitación anual de licencia de taxis-----	\$ 625,00	\$ 780,00
Habilitación transporte escolar anual zona rural hasta cuatro (4) plazas----	\$ 150,00	\$ 190,00
Habilitación anual transporte de personas dentro del Partido hasta 20 plazas ----	\$ 312,50	\$ 390,00
Habilitación anual transporte de personas dentro del Partido hasta 40 plazas ---	\$ 435,00	\$ 545,00
Transferencia de Licencia de Taxis -----	\$ 7.500,00	\$ 10.000,00
Diez cuotas mensuales de pesos -----	(\$ 750,00)	(\$ 1000,00)
Habilitación de vehículos para la caza comercial, por temporada -----	\$ 625,00	\$ 780,00

CAPÍTULO IV**TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

ARTICULO 9º: Las actividades gravadas abonarán esta tasa con arreglo a las disposiciones vigentes en la Ordenanza Fiscal determinándose cada cuota de pago bimestral de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal el valor resultante de la cuota se establece aplicando al volumen de ingresos brutos declarado por el contribuyente en el bimestre inmediato anterior, las alícuotas que a continuación se detallan:

A) Comercios minoristas

A1) De alimentos: el 3 ‰ (tres por mil) sobre los ingresos hasta \$ 75.000.- El 1.5 ‰ (uno, cinco por mil) sobre el excedente de \$ 75.000 hasta \$ 150.000 – y sobre el excedente de \$ 150.000 hasta \$ 400.000 – la alícuota del 1 ‰ (uno por mil); y sobre el excedente de \$ 400.000 – la alícuota de 0.75 ‰ (cero con setenta y cinco por mil).-

A2) Otros rubros: el 2 ‰ (dos por mil) sobre los ingresos hasta \$ 75.000.- El 1 ‰ (uno por mil) sobre el excedente de \$ 75.000 – hasta \$ 150.000 – y sobre el excedente de \$ 150.000 – la alícuota de 0,75 ‰ (cero con setenta y cinco por mil).-

B) Comercios mayoristas

B1) De alimentos: el 3 ‰ (tres por mil) sobre los ingresos hasta \$ 75.000.- El 1.5‰ (uno con cinco por mil) sobre el excedente de \$ 75.000 hasta \$ 150.000 – y sobre el excedente de \$ 150.000 hasta \$ 400.000 – la alícuota del 1‰ (uno por mil); y sobre el excedente de \$ 400.000 – la alícuota de 0.75‰ (cero con setenta y cinco por mil).-

B2) Otros rubros: el 2 ‰ (dos por mil) sobre los ingresos hasta \$ 75.000.- El 1‰ (uno por mil) sobre el excedente de \$ 75.000 – hasta \$ 150.000 – y sobre el excedente de \$ 150.000 – la alícuota de 0.75‰ (cero con setenta y cinco por mil).-

C) Servicios

C1) Relacionado con el turismo: el 3 ‰ (tres por mil), sobre los ingresos hasta \$ 75.000. – El 1.5 ‰ (uno, cinco por mil), sobre el excedente de \$ 75.000 – hasta \$150.000 – y sobre el excedente de \$ 150.000 – la alícuota del 0.75 ‰ (cero con setenta cinco por mil).-

C2) Otros rubros: el 4 ‰ (cuatro por mil), sobre los ingresos hasta \$ 75.000 – el 3 ‰ (tres por mil) sobre el excedente \$ 75.000 – hasta \$ 150.000 – y sobre el excedente de \$ 150.000 – la alícuota del 1.5 ‰ (uno con cinco por mil).-

D) Industrias

D1) De Alto Riesgo----- 0,50 % sobre el total de ingresos.-

D2) Otras ----- 0,30 % sobre el total de ingresos.-

E) Exportaciones ----- 0,40% sobre el total de ingresos.-

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

A) – Comercios Minoristas

A.1) – De Alimentos

Almacén

Autoservicio Polirubro.

Bares, Café Bar, Despacho de Bebidas, Bar y Minutas.

Café Concert.

Cafetería y Copetín al Paso.

Carnicería.

Despensa, Fiambrería, Verdulería,

Elaboración y venta de comida al paso tipo "Carritos".

Mercado

Mercadito.

Minimercado.

Panaderías, únicamente con venta al mostrador.

Panificadora; con reventa.

Pescadería.

Restaurante, Minutas, Pizzería.

Reventa de Helados.

Reventa de Pan.

Rotisería y Comidas para llevar

Supermercado. (Más de 500 metros cuadrados)

Venta de Productos de Granja.

Venta de lácteos y derivados.

Boites, Night Clubs y establecimientos análogos

Boutique.

Cantina.

Compra-Venta de elementos usados (excluido automotores y desarmaderos).

Confiterías Bailables y Bailantas

Estación de Servicio.

Explotación de Servicios de Cantina (Clubes).

Farmacia.

Ferreterías.

Florería.

Fraccionamiento de Gas Licuado.

Gestoría.

Juegos Electrónicos.

Lencería

Librería y Juguetería.

Mercería.

Mueblería.

Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.

Pañaleras y Artículos para Bebés.

A.2) – Otros Rubros

Acopio de liebres.

Agencia de Lotería, Prode y Quiniela.

Alquiler de Videos.

Artículos de Deportes, Camping, Caza, Náuticos.

Autoservicio Rubro Único.

Barracas de Cuero.

Bazar.

Perfumería.
Pinturería.
Pub.
Quiosco.
Relojería, reparación.
Servicios de Internet.
Tiendas.
Venta de Artículos Electrodomésticos.
Venta de Artículos de Limpieza.
Venta de Artículos de Regalos.
Venta de Automotores.
Venta de Carnada.
Venta de Diarios, Periódicos y Revistas.
Venta de Forrajes.
Venta de Lubricantes.
Venta de Materiales de Construcción.
Venta de Productos Agroquímicos, Fertilizantes e Implementos para el Agro
Venta de Repuestos de Automotor.
Venta de Semillas y plantas y/o árboles.
Vidriería.
Zapaterías (Venta de calzados).

B) – Comercios Mayoristas

B.1) – De Alimentos

Acopio, Fraccionamiento y Venta de Hortalizas, Frutas y Afines (Galpón de Empaque).
Almacén mayorista de comestibles y afines.
Depósito y Distribución de Alimentos y Bebidas.
Depostadero y Fraccionamiento de Carne.
Supermercado.

B.2) – Otros Rubros

Comercio por Mayor Tabaco, Cigarros y Cigarrillos.
Droguerías.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.

C) – Servicios

C.1) – Relacionados con el Turismo

Agencia de Turismo.
Agencias de Publicidad.
Balneario, Piletas y Natatorios.
Empresas Turísticas (Alojamiento, Restaurante, Pesca Deportiva y Actividades de Esparcimiento)
Hospedaje, Posadas
Hotel, Fondas y Casas de Pensión

C.2) – Otros Rubros

Cancha de Paddle
Cancha de Tenis
Cancha de Squash
Cámara Frigorífica (alquiler).
Carpintería.
Carpintería de Obra.

Casa de Cambios y Operaciones con Divisas.
Clínicas, Sanatorios y Hospitales.
Compañías de Seguros (agentes y/o representantes).
Complejo Deportivo
Consignatarios de Hacienda.
Depósito de Alimentos (alquiler).
Depósito de Bebidas (Vino, Jugos, Bebidas Alcohólicas y Gaseosas), alquiler.
Emisiones de Radio AM-FM y Televisión por Circuitos Abiertos y/o Cerrados.
Empresas de Limpieza.
Empresas de Publicidad.
Entidades Financieras Autorizadas por el B.C.R.A.
Establecimientos de Enseñanza Privada.
Excursiones guiadas para caza y pesca.
Financieras de Capital Propio, Descuentos de Documentos de Terceros.
Fraccionamiento de miel.
Fraccionamiento de sal.
Gimnasios
Gomería.
Guardería para Niños.
Hoteles Alojamiento Transitorios, Casas de Citas y establecimientos análogos
Imprenta e Industrias Conexas.
Inmobiliaria.
Lavaderos de Vehículos.
Locutorio.
Of
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.
Peluquería.
Pensionado Geriátrico.
Prestadores de servicio de procesamiento de hortalizas.
Remises
Salón de Belleza
Servicio Atmosférico.
Servicios Fúnebres.
Servicio de Lunch
Servicios para la Construcción, Plomería, Calefacción y Refrigeración.
Servicios para la Construcción, Electricidad, Colocación de Pisos, y Otros.
Servicios Profesionales de: Arquitecto, Médico, Abogado, Contador, Agrimensor, Ingeniero y Otros.
Taller de Bicicletas.
Taller de Calzado.
Taller de Chapa y Pintura.
Taller de Costura no industrial.
Taller de Electricidad del Automotor.
Taller Mecánico.
Taller de Reparación de Artículos Electrodomésticos.
Taller de Reparación de Baterías de Automotor.
Taller de Reparación de Fibra de Vidrio.
Taller de Soldadura.
Taller de Tapicería.
Taller de Tornería.
Taxis
Tornería, Fresado y Matricería.

Transmisión y Distribución de Electricidad, Gas, Agua,
Telefonía, Postal, Etc.
Transporte de Pasajeros Urbanos e interurbanos
Transportes Escolares

Repostería con distribución a terceros.
Repostería con venta al mostrador.

D) – Industrias

D.1) – De Alto Riesgo

Fabricación de Productos de Caucho.
Fabricación de Productos Químicos.
Fabricación y/o Refinería de Alcoholes.
Fábrica de Resinas Sintéticas.

D.2) – Otras

Constr.de Aparatos y Equipos de Radio, Televisión y
Comunicaciones.
Construcción de Aparatos y/o Accesorios Eléctricos
de Uso Doméstico.
Construcción de Equipamiento de Oficinas.
Construcción de Maq. y Equipos para la Horticultura,
Agricultura y Ganadería.
Construcción de Máquinas y Aparatos Industriales
Eléctricos.
Construcción de Puentes, Viaductos, Puertos,
Aeropuertos y Otros.
Construcción, Reformas y/o Reparaciones de Calles,
Carreteras.
Fábrica de Abonos y Plaguicidas.
Fábrica de Aguas Gasificadas, Bebidas sin Alcohol y
Subproductos Afines.
Fábrica de Baterías.
Fábrica de Calzados de caucho vulcanizado o de
plástico.
Fábrica de Calzados de cuero.
Fábrica de Escobas.
Fábrica de Hielo.
Fábrica de Hilado, Tejido de Punto y Acabado de
Textiles.
Fábrica de Ladrillos.
Fábrica de Mosaicos.
Fábrica de Muebles y Accesorios.
Fábrica de Pinturas, Barnices y Lacas.
Fábrica de Premoldeados.
Fabricación Artesanal de Helados.
Fabricación de Acoplados.
Fabricación de Objetos de Loza, Barro y Porcelana.
Fabricación de Placas Premoldeadas para la
Construcción.
Fabricación de Productos de Arcilla para la
Construcción.
Fabricación de Vidrio y de Productos de Vidrio.
Fabricación y/o Armado de Bicicletas y Motocicletas.
Fabricación y/o Fraccionamiento de Cemento, Cal y
Yeso.
Fabricación y/o Fraccionamiento de Preparados de
Limpieza, Jabones y Afines.
Herrería de Obra.
Metalúrgica.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.

ARTÍCULO 10º: La Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, se abonará bimestralmente y el mínimo para el primer anticipo y los posteriores se fija en \$ 70,00.

A partir del 1 de Enero de 2015, este valor será de \$85,00 -----

ARTICULO 11º: Las empresas prestadoras de servicios públicos abonarán, en concepto de esta Tasa, el 4 ‰ (cuatro por mil), sobre los ingresos brutos.-

Esta alícuota no se aplicará a aquellas empresas que sean contribuyentes de los derechos establecidos en el Capítulo X, "Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos", artículo 19, ítem 10.-----

CAPÍTULO V DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 12º: Los derechos de Publicidad y Propaganda a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a lo determinado en el presente capítulo.

		Valores a aplicar 1/1/2015
1) Letreros y/o carteleras instaladas a la vera de las rutas y caminos del Partido y/o visibles desde la vía pública:		
1-1 Por m2 o fracción y por año o fracción-----	\$ 95,00	\$ 120,00
2) Letreros y/o avisos en columnas o módulos:		
2-1 Por m2 o fracción y por año o fracción-----	\$ 120,00	\$ 144,00
3) Las Inmobiliarias, los martilleros y rematadores que actúen habitualmente dentro del partido sin habilitación o sin domicilio legal en el Municipio de Patagones abonarán un derecho anual en concepto de carteles por venta de inmuebles o alquiler de los mismos de: -----	\$ 300,00	\$ 300,00
4) Por el sellado de afiches se abonará:		
4-1 Cuando publiciten comercios o industrias que cuenten con habilitación y domicilio real y/o comercial en el Partido de Patagones:		
a) Por cada 1000 unidades o fracción de volantes a repartir-----	\$ 50,00	\$ 60,00
b) Por cada 100 afiches o fracción hasta 1 m2 de sup.-----	\$ 12,50	\$ 15,00
c) Por cada 500 afiches o fracción más de 1 m2 de sup.-----	\$ 20,00	\$ 25,00
4-2 Cuando publiciten comercios o industrias que no cuenten con habilitación y domicilio real y/o comercial en el Partido:		
a) Por cada 1000 unidades o fracción de volantes a repartir-----	\$ 125,00	\$ 155,00
b) Por cada 100 afiches o fracción hasta 1 m2 de sup.-----	\$ 125,00	\$ 155,00
c) Por cada 500 afiches o fracción más de 1 m2 de sup.-----	\$ 125,00	\$ 155,00
5) Vehículos con altoparlantes que realicen publicidad o propaganda		
5-a) Que cuenten con domicilio real y /o comercial en el Partido de Patagones.		
Por día -----	\$ 32,00	\$ 40,00
5-b) Que no cuenten con domicilio real y /o comercial en el Partido de Patagones		
Por día -----	\$ 62,00	\$ 75,00

Todos los valores expresados en el presente capítulo se incrementarán en un 200%(doscientos) cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas y/o marcas de cigarrillos.

ARTICULO 13º: Los comercios radicados en el Partido de Patagones, abonarán por Publicidad y Propaganda del exterior del local, por todo concepto por esta tasa el 10% de lo tributado por la TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE.--

CAPÍTULO VI DERECHO DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 14º: Este derecho comprende la venta de artículos, productos y la oferta o realización de servicios en la vía pública; y no comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comercio e industrias cualesquiera fuera su radicación y se abonara por arreglo a las disposiciones vigentes en Ordenanza Fiscal y según el siguiente detalle:

Valores a aplicar 1/1/2015

1.a) Vendedores ambulantes de productos comestibles envasados, rotulados, elaborados en el Partido de Patagones y con domicilio en el mismo, por día -----	\$ 25,00	\$ 30,00
--	----------	----------

b) Vendedores ambulantes de productos comestibles envasados, rotulados, elaborados (no productores) con domicilio dentro del Partido, por día -----	\$ 75,00	\$ 95,00
c) Vendedores ambulantes de productos frutihortícolas con domicilio fuera del Partido, por día - -\$ 112,00		\$ 140,00
2.a) Vendedores ambulantes con domicilio en el Partido de Patagones, de productos no comestibles y/o enseres y artículos del hogar, por día -----	\$ 25,00	\$ 30,00
b) Vendedores de productos no comestibles y/o enseres y artículos del hogar, artículos rurales, insumos agropecuarios (semillas, agroquímicos, fertilizantes y cualquier otro producto para mejoramiento de la tierra) herramienta de mano, accesorios, materiales de construcción, con domicilio fuera del Partido, por día -----	\$ 6.000,00	\$ 6000,00
3.a) Vendedores ambulantes de loterías, rifas autorizadas y afines de instituciones del Partido de Patagones, por día -----	\$ 25,00	\$ 30,00
b) Vendedores ambulantes de loterías, rifas autorizadas y afines de Instituciones fuera del Partido de Patagones, por día - -----	\$ 75,00	\$ 95,00
4.a) Realización ambulante de servicios varios (fotógrafos, afiladores, etc.), radicados en el Partido de Patagones, por día - -----	\$ 25,00	\$ 30,00
b) Realización ambulante de servicios varios (fotógrafos, afiladores etc.) radicados fuera del Partido de Patagones, por día -----	\$ 42,00	\$ 50,00
5) Servicios a domicilio electricistas, plomeros y otros, que no tengan una oficina comercial, y en consecuencia no requieran de una habilitación Municipal, abonarán:		
a) Con domicilio en Carmen de Patagones, anualmente-----	\$ 50,00	\$ 60,00
b) Con domicilio legal fuera del Partido de Patagones, anualmente-----	\$ 100,00	\$ 125,00

CAPÍTULO VII TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL.-

ARTICULO 15°: Los establecimientos pecuarios (Bovinos) de engorde a corral inscriptos en el REMEPEC, tributarán I Kg por animal, la tasa se establece de acuerdo a la cotización del mercado de Liniers, en la última semana de cada mes, se tomará con base el novillo de 400 a 420GKg, quedarán exentos de la Tasa de Seguridad e Higiene.-----

CAPÍTULO VIII DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 16°: Por la prestación de servicios administrativos que se enumeran a continuación, se cobrarán los siguientes derechos según lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal.

SECRETARIA DE GOBIERNO, HACIENDA Y/O ARM

1. Por todo escrito o actuación administrativa que se presente a la Municipalidad -----	\$ 15,00
Toda foja subsiguiente, cualquiera sea su naturaleza y siempre que se relacione con el mismo asunto, abonará por foja ---- -----	\$ 1,00
2. Sellado de actuación Municipal en contratos, concesiones, que brinde la Municipalidad, repondrá por foja	\$ 1,00
3. Por cada inspección de poderes o autorización por la venta en general, cada una -----	\$ 10,00
4. Expedición de certificados de Libre Deuda, por actos de contratos y operaciones sobre cada inmueble:	
a) Trámite normal -----	\$ 65,00
b) Adicional por tramite urgente (dentro de las 48 horas) -----	\$ 45,00
5. Por traslado de surtidores y/o instalaciones de los mismos-----	\$ 100,00
6. Por cada copia de testimonio de escritura, de protocolo municipal, se pagara un derecho previo-----	\$ 60,00
7.- Por cada Certificado expedido a solicitud del interesado -----	\$ 25,00
8.- Por duplicado de cualquier constancia -----	\$ 20,00
9.-Por cada certificado:	
a) En expedientes en trámite y/o plano en trámite -----	\$ 20,00
b) Expedientes archivados y/o planos archivados -----	\$ 30,00
c) Con inspección ocular del inmueble en parcela urbana -----	\$ 30,00
d) Informe de deuda y/o libre deuda Municipal -----	\$ 30,00
10.-Por libre deuda sobre inmuebles siempre que se trate de planes de vivienda social, con intervención del Municipio: sin cargo.	
11.-Por cada duplicado de certificación de Habilitación de comercio -----	\$ 50,00
12.-Por cada certificado no incluido en otro rubro-----	\$ 30,00
13.-Por inscripción registro a proveedor del estado Municipal.-----	\$ 65,00
14.-Por cada rúbrica de libros de acta de inspección Municipal a partir del 2do libro -----	\$ 20,00

15.-Libreta de Sanidad, inspección sanitaria municipal para mayores, cada una-----	\$ 50,00
A excepción de los obreros de la industria de la alimentación que abonaran la mitad del valor	
16.-Licencias de conductor original, todas las categorías-----	\$ 75,00
17.-Renovación al vencimiento-----	\$ 50,00
18.-Duplicado de carnet de conductor, por extravío-----	\$ 45,00
19.-Licencias particulares para personas de setenta (70) años o por ser menos válida físicamente, deberán renovar su carnet anualmente (Reducción 80% S/ Ord. 356/94) -----	\$ 20,00
20.-Ampliación de categoría -----	\$ 40,00
21.-Por cada pliego de bases y condiciones se fijará en cada oportunidad.	
22.-Por cada copia de Ordenanza: impositiva o fiscal-----	\$ 25,00
23.-Por cada copia de Ordenanza, Decretos o resoluciones-----	\$ 15,00
24.-Por cada libro de educación vial -----	\$ 25,00
25.-Por cada pieza postal enviada por concepto de tasas municipales será el equivalente a un franqueo simple, importe que será agregado a cada tasa en particular.-	
26.- Por cada liquidación de deuda para su ejecución judicial se agregara en concepto de gastos administrativos-----	\$ 40,00
27.- Por toda intimación, invitación al pago, comunicación u otra forma de notificación fehaciente que fije fecha cierta, a los contribuyentes del partido de Patagones o fuera de este, se abonará o se podrá adicionar de oficio a sus liquidaciones, la suma equivalente a la que percibe el correo (oficial o privado) para este tipo de operaciones”.-	
28.- Tasa administrativa Justicia de Faltas-----	\$ 90,00
29.-Tasa por traslado de vehículos de los depósitos Municipales, Policía Comunal a los depósitos Judiciales a mas de 20Km l litro y medio de gasoil por kilómetro recorrido.-	

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

1.-Por cada informe sobre datos catastrales:	
a) En la oficina de Catastro-----	\$ 30,00
b) Con medición para determinar la parcela-----	\$ 80,00
2.-Cada plano de subdivisión que originen manzanas, por cada una de ellas o fracción resultante-----	\$ 150,00
3.-Por cada subdivisión en parcela urbana o suburbana se cobrara por cada una de ellas o fracción Resultante -----	\$ 40,00
4.-Por aprobación de planos de mensura y/o subdivisión en:	
a) Quintas o chacras, por c/u de ellas o fracción resultante-----	\$ 60,00
b) Parcelas rurales hasta 800 Has. cada una-----	\$ 100,00
c) Parcelas rurales entre 801 y 10.000 Has cada una-----	\$ 130,00
5.-Por informe escritos previa inspección ocular en actuaciones administrativas promovidas por particulares (planta urbana) -----	\$ 100,00
6.-Por cada fotocopia de plano archivado (hoja de oficio).Derecho fijo-----	\$ 30,00
- más \$ 1 por hoja.-	
7.-Por cada solicitud de numeración domiciliaria:	
a) Sobre planos de edificación -----	\$ 30,00
b) Con medición del lugar solicitado-----	\$ 100,00
8.-Por retiro de árboles cuando obstaculicen la entrada de vehículos, provoque roturas en los servicios públicos, entorpezcan el normal tránsito por las veredas por roturas de las veredas, con servicios prestados por la Municipalidad --	\$250,00
9.-Por cada copia heliográfica Derecho Fijo dentro de las 48hs -----	\$ 50,00
Mas por oficio (704 cm2 ... \$ 2,00)	
10.-Por cada fotocopia de minutas de dominio por hoja oficio-----	\$ 1,00
-más Derecho Fijo de-----	
	\$ 30,00
11.-Por cada matricula de instalador electricista-----	\$ 43,00
12.-Por cada matricula de rematador publico-----	\$ 43,00
13.-Por cada línea de edificación-----	\$ 150,00
14.-Por determinación del nivel para edificación por cada dos (2) puntos a otorgar la nivelación -----	\$ 150,00
15.-Por certificación sobre copia de documentación por cada una-----	\$ 25,00
16.-Por toda intimación, invitación al pago, comunicación u otra forma de notificación fehaciente que fije fecha cierta, a los contribuyentes del partido de Patagones o fuera de este, se abonará o se podrá adicionar de oficio a sus liquidaciones, la suma equivalente a la que percibe el correo (oficial o privado) para este tipo de operaciones”.-	

CAPÍTULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 17°: Los derechos de construcción se aplicaran conforme a las disposiciones vigentes en la ordenanza Fiscal, como valor de obra.

I- Se tomará el importe que resulte de la multiplicación de la cantidad de m2 de construcción por el valor correspondiente a cada categoría, a los valores así obtenidos se los multiplicará por un porcentaje según la obra sea:

a) A construir-----0,5 %

b) A declarar: Se abonará, en concepto de Derecho de Adecuación de Obra, como sigue:

Derecho de Adecuación de Obra = Derecho de Construcción x Coeficiente por Construcción sin permiso x Coeficiente por Antigüedad.-

II- a los efectos de su liquidación el derecho de construcción, este podrá dividirse en :

a) Derecho de aprobación de proyectos (con contrato profesional por proyecto al retirar documentación de obra) 40%

b) Derecho de construcción (al momento de inicio de obra, contra presentación de contrato profesional de dirección técnica) ----- 60%

Nota:

A El Derecho por Construcción se calcula según la Ordenanza vigente.-

B El derecho de adecuación de obra, se abonara al inicio del trámite. Su pago es independiente a la aplicación de otros que pueda corresponder por faltas a la normativa vigente. (Código de edificación, Código de zonificación y/o Código de Faltas)

C Coeficiente por Construcción sin permiso: A partir de mayo del 2008 quedo definido 3.0 (3)

D Coeficiente por antigüedad; se establece de la siguiente forma:

De 1 a 15 años 1,0

De 16 a 30 años 0,7

De 31 a 40 años 0,4

De 40 años en más 0

Valores a aplicar 1/1/2015

III- Por refacciones en general, mejoras que no impliquen modificaciones de su superficie cubierta, se aplicará el 1 %- Tasa mínima----- \$ 75,00 \$ 100,00

IV- Por construcciones o instalaciones de cualquier naturaleza no especificadas a los fines impositivos del presente Capitulo y siempre que estén sujetos al contralor municipal, se abonara un derecho 1 %- Tasa mínima----- \$ 75,00 \$ 100,00

V- Por permiso de demolición de cada categoría de edificación y siempre que la demolición no sea para nueva construcción, en tal supuesto estará exento del gravamen, Tasa mínima----- \$75,00 \$ 100,00

VI- Permiso para construcciones funerarias, sepulturas, monumentos y bóvedas de acuerdo al inciso I del presente artículo.

VII- Por permiso de rebajas y/o alteración de cordón cuneta para entrada de vehículos y previa aprobación municipal, Tasa mínima ----- \$75,00 \$ 100,00

VIII- Por la rotura de calzada, cada propietario y/o empresa prestataria de servicios deberá solicitar el permiso correspondiente. Una vez concedido lo hará por su propia cuenta de acuerdo con las indicaciones de los organismos técnicos municipales que supervisaran los trabajos. En el caso de calzadas con pavimento asfáltico o de hormigón, las reparaciones serán efectuadas por La Municipalidad con cargo al solicitante debiendo abonarse, por adelantado, el importe que se determine.

ARTICULO 18º: El Ejecutivo reglamentará los planes y facilidades para el pago a brindarse a los contribuyentes.-----

**CAPÍTULO X
DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 19º: Por ocupación de la vía pública o lugares de dominio público se abonaran los siguientes derechos conforme a las siguientes disposiciones de la Ordenanza Fiscal:

Valores a aplicar 1/1/2015

1- Por derecho de reserva permanente para ascenso y descenso de personas y/o cargas y descargas de mercaderías, siempre que se trate de servicios a terceros prestados en forma comercial por año, con vencimiento al 30 de noviembre, salvo modificación de dicha fecha por el D.E.-----	\$ 375,00	\$ 470,00	
2- Derecho de estacionamiento en las paradas libres para Taxis (Pago anual) -----	\$ 375,00		\$ 470,00
3- Por ocupación de la vía pública, con toldos, por metro o fracción de frente por año -----	\$ 62,00		\$ 75,00
4- Por cada mesa colocada en la vía pública, con 4 sillas, por mes o fracción -----	\$ 12,50		\$ 15,00
5- Por cada vitrina y/o cajón colocado en el exterior del comercio, paralela al edificio. Por m2 o fracción y por semestre -----	\$62,00	\$ 75,00	

6-Por cada kiosco y/o calesita instalado dentro del Partido previa autorización, por cada año o fracción -----	\$ 1800,00	\$ 2.220,00
Pagadero en doce (12) cuotas de -----	\$ 150,00	\$ 185,00
7-Por andamiajes y cercos divisorios después de vencido el permiso otorgado por la oficina correspondiente pagaran por metro lineal y por mes o fracción -----	\$ 12,00	\$ 15,00
8-Por ocupación de la vía pública, con maquinas, ladrillo, arena, pedregullo, materiales de construcción o demolición, previa solicitud de permiso correspondiente - por escrito-por m2 o fracción por día, excepto cuando se realice una construcción o refacción del frente -----	\$ 62,00	\$ 75,00
9- Por permanencia de escombros en la vía pública, vencido el plazo de intimación, se cobrara por m2 y por día -----	\$ 35,00	\$ 45,00
10- Por el uso de la vía público o subsuelo, ocupado con el tendido de cables, cañerías, tuberías, u otras instalaciones similares, por compañías o empresas de cualquier naturaleza, por año o fracción:		
a) Teléfonos, electricidad y otros, por columna o poste-----		\$ 15,00
b) Teléfonos, electricidad y otros, por cada 100 mts. Lineales.-----		\$ 40,00
c) video cable y música funcional, por columna o poste-----		\$ 3,00
d) video cable y música funcional. Por cada 100 mts. lineales-----		\$ 8,00
e) Por el uso del subsuelo por instalaciones de gas, agua, cloacas, Por cada 100 mts. Lineales -----		\$15,00
f) Por el uso del subsuelo con construcciones especiales, por m3 o Fracción-----		\$ 30,00
g) Por el uso de la vía pública o subsuelo ocupado por tanques, por m3 ocupado-----		\$ 25,00
11- Por cada columna sostén de cartel publicitario, por mes-----		\$ 5,00
12- Por ocupación de la vía pública para la exhibición de premios concernientes a rifas, bonos contribución, etc, excepto a entidades de bien público que realicen la venta en forma directa.- Por día-----		\$ 10,00
13- Por la ocupación de la vía pública con contenedores para la recolección de residuos o escombros, por mes -----		\$ 300,00
14 – Por la ocupación de lugares de dominio público para la exposición y promoción de firmas comerciales, por día -----	\$ 375,00	\$ 400,00

ARTICULO 20°: Las solicitudes de renovación de cada permiso deberán efectuarse anualmente y antes del 15 de julio de cada año mediante Declaración Jurada que a tal efecto implementará el Departamento Ejecutivo.-----

**CAPÍTULO XI
DERECHO POR EL USO DE LOS BIENES MUNICIPALES**

ARTICULO 21°: Por el alquiler de los espacios del Polideportivo Municipal de Patagones se abonarán los siguientes derechos conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal:

a) Alquiler Hora Gimnasio Cubierto -----	\$ 400,00
b) Alquiler Hora Cancha de Césped Sintético -----	\$ 500,00
c) Alquiler Hora y Media Cancha de Césped Sintético-----	\$ 700,00
d) Alquiler Hora Cancha de Fútbol -----	\$ 300,00

ARTICULO 22°: Por el uso de los espacios del Polideportivo Municipal de Patagones para publicidad y propaganda se abonaran los siguientes derechos conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal:

a) Carcelería Fija, colgante o cualquier tipo de imagen impresa en superficie dentro del predio del Polideportivo Municipal de Carmen de Patagones, por m2 o fracción por mes -----	\$ 60,00
---	----------

**CAPÍTULO XII
DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENAS
PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES**

ARTICULO 23°: Estos derechos se abonarán según lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, como sigue:

a) Talonario carta de porte p/ transportar arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla:

1.- DENTRO DEL PARTIDO Y COMARCA VIEDMA- PATAGONES:

Valor de la carta de porte -----	6 lts gas-oil
Talonarios de 10 cartas porte -----	60 lts gas- oil
Talonarios de 25 cartas porte -----	150 lts gas- oil
Chasis – Una carta de porte hasta 6 m3	
Camión y acoplado: tres cartas de porte, hasta 12m3	
Semi-remolque: dos cartas porte hasta 18 m3	

2.- OTROS DESTINOS:

Valor de la carta de porte -----	12 lts gas- oil
Talonarios de 10 cartas porte -----	120 lts gas- oil
Talonarios de 25 cartas porte -----	300 lts gas- oil
Chasis – Una carta de porte hasta 6 m3	
Camión y acoplado: dos cartas de porte, hasta 12m3	
Semi-remolque: tres cartas porte hasta 18 m3	

b) Sal por tonelada extraída: 1 (un) litro de Gas – Oil a precio promedio de venta minorista en las Estaciones de Servicio del Partido de Patagones.-----

**CAPITULO XIII
DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

ARTICULO 24°: Este derecho se abonara según lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal.

	Valores a aplicar 1/1/2015
I- Calesitas y vehículos infantiles ornamentados o no, para el transporte de niños (trecito o similares), por mes -----	-----
-----	\$ 175,00 \$ 200,00
2- Espectáculos públicos (baile, box, desfiles, recitales, etc) abonarán por cada vez---	\$ 575,00 \$ 675,00
2-a) Actividades náuticas deportivas y/o de recreación que cuenten con el permiso correspondiente de Prefectura Naval Argentina. (Estas actividades serán autorizadas entre el 1º de diciembre de cada año y el 31 de marzo del año subsiguiente)-----	\$ 460,00 \$ 525,00
3- Parque de diversiones, hasta 10 días:	
a) Hasta 10 stands y/o juegos -----	\$ 175,00 \$ 200,00
b) Más de 10 stands y/o juegos- -----	\$ 460,00 \$ 525,00
4- Carreras cuadreras que se realicen de acuerdo con la reglamentación Ley 9233/78, deberá realizarse un deposito del 66% distribuido de la siguiente manera: 10% Municipio: 10% Consejo Escolar: 46% A la Comisión de fomento del lugar, sobre el total de entradas vendidas.	
5- Entretenimientos que funcionen en interior de locales:	
a) Entretenimientos cuyo funcionamiento no este expresamente prohibido por las disposiciones legales, se abonara por cada uno, por año o fracción mayor a un semestre-----	\$ 230,00 \$ 260,00
6- Por la realización de domas deberán abonar a la Municipalidad un 3 % (tres por ciento). El cálculo se hará sobre el total de entradas vendidas.	
7- Permiso diario para establecer carpas de circo -----	\$ 115,00 \$ 130,00
Los derechos del presente capitulo no comprenden los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Publicidad y Propaganda-----	-----

**CAPÍTULO XIV
PATENTE DE RODADOS**

ARTICULO 25°: Los vehículos radicados en el Partido de Patagones abonaran un derecho anual por cada unidad conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Carros de transporte -----	\$ 50,00
b) Chatas de carga útil que no excedan los 100 kgs. trailers, remolques-----	\$ 50,00
c) Acoplados de dos (2) ejes -----	\$ 100,00
d) Todo otro rodado no especificado anteriormente-----	\$ 50,00
e) Motocicletas (con o sin sidecar) motonetas, ciclomotores, cuatriciclos o similares:	
e-l) Modelos de 1998 inclusive al presente, que tengan valuación fiscal asignada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 199 de la Ordenanza Fiscal-----	-1,5%

**CAPÍTULO XV
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

ARTICULO 26°: Esta tasa se abonará conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal no previéndose importe alguno por archivo de guías, según los siguientes valores:

GANADO BOVINO Y EQUINO
1/1/2015

Valores a aplicar

Documentos por transacciones o movimientos: (Montos por cabeza en pesos)

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado -----	\$ 1,75 \$ 2,00
---	--------------------------------------

b) Venta particular de productor a productor de otro Partido: Guía	-----\$ 3,50	-----\$ 4,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c1) Establecimiento de faena del mismo partido: Guía	-----\$ 2,65	-----\$ 3,00
c2) Establecimiento de faena de otras jurisdicciones: Guía	-----\$ 3,50	-----\$ 4,00
d) Venta de productos en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción: Guía:		
-----	-----\$ 3,50	-----\$ 4,00
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, mataderos o frigoríficos de otra jurisdicción:Guía:	\$3,50	-----\$4,00
f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productores:		
f1) A productor del mismo partido:		
f-1-1)Certificado	-----\$ 1,75	-----\$ 2,00
f-1-2)Guía	-----\$ 1,75	-----\$ 2,00
f2) A productor de otro partido:		
f-2-1) Guía	-----\$ 3,50	-----\$ 4,00
f3) A establecimiento de faena de otra jurisdicción u otra remisión a Liniers o a otros mercados:		
f-3-1) Guía	-----\$ 3,50	-----\$ 4,00
f4) A establecimiento de faena locales:		
f-4-1) Guía	-----\$ 2,65	-----\$ 3,00
g) Venta de productores en remate feria de otros partidos: Guía	-----\$ 2,65	-----\$ 3,00
h) Guías para traslado fuera de la provincia:-		
h1) A nombre del propio productor internada	-----\$ 2,65	-----\$ 3,00
h2) A nombre de otro	-----\$ 3,50	-----\$ 4,00
h3) A nombre del propio productor para faena fuera del Partido	-----\$ 3,50	-----\$ 4,00
i) Guías para traslado a otros Partidos:		
i1) A nombre del propio productor	-----\$ 1,25	-----\$ 1,50
j) Permiso de remisión a feria		
j1) En caso de que el animal provenga del mismo Partido	-----\$ 0,25	-----\$ 0,25
j2) En los casos de expedición de la guía del apartado una vez archivada la guía, los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria: abonará	-----\$ 1,50	-----\$ 1,75
k) Permiso de marcas	-----\$ 1,05	-----\$ 1,20
l) Guía de faena para el animal que provenga del Mismo partido, por c/u.	-----\$ 2,65	-----\$ 3,00
ll) Guía de cueros (por traslado) por unidad	-----\$ 1,05	-----\$ 1,20
m) Certificado de cuero, por cada talonario de 25 hojas triplicado	-----\$ 45,00	-----\$ 50,00

GANADO OVINO

Documentos para transacciones o movimientos:

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado	-----\$ 0,35	-----\$ 0,40
b) Venta particular de productor a productor de otro partido: Guía	-----\$ 1,25	-----\$ 1,50
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c1) A frigorífico o matadero del mismo Partido: Certificado	-----\$ 1,25	-----\$ 1,50
c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Guía	-----\$ 1,25	-----\$ 1,50
d) Venta de productor o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción: Guía	-----	-----
-----	-----\$ 1,25	-----\$ 1,50
e) Venta de productor a terceros, mataderos o frigoríficos de otra jurisdicción: Guía	-----\$ 1,25	-----\$ 1,50
f) Venta mediante remate feria local o en establecimientos productores:		
f1) A productor del mismo Partido : Certificado	-----\$ 0,35	-----\$ 0,40
f2) A productor de otro Partido: Certificado y/o guía	-----\$ 1,25	-----\$ 1,50
f3) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción y otros mercados: Guía	-----\$ 0,70	-----\$ 0,80
f4) A frigorífico o matadero local: Guía	-----\$ 0,35	-----\$ 0,40
g) Venta de productores en remate feria de otros Partidos: Guía	-----\$ 0,35	-----\$ 0,40
h) Guía para traslado fuera de la provincia:		
h1) A nombre del propio productor	-----\$ 0,35	-----\$ 0,40
h2) A nombre de otros	-----\$ 0,70	-----\$ 0,75
h3) A nombre del propio productor para faena fuera del Partido	-----\$ 0,70	-----\$ 0,75
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	-----\$ 0,25	-----\$ 0,25
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	-----\$ 0,25	-----\$ 0,25
k) Permiso de señalada	-----\$ 0,25	-----\$ 0,25
l) Permiso de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	-----\$ 0,25	-----\$ 0,25
m) Guía de cuero (por traslado) por Kg	-----\$ 0,10	-----\$ 0,10
n) Certificado de cuero por cada talonario de 25 hojas por triplicado	-----\$ 28,00	-----\$ 32,00

GANADO PORCINO

Por Cabeza de Ganado Porcino para documentos de transacciones y movimientos:

	Animales de hasta 15 Kg. de peso	Animales de más de 15 kg. de peso
a) Venta particular de productor		
a productor del mismo Municipio: Certificado -----	0,25-----	\$ 1,15
b) Venta particular de productor a productor de otro Municipio:		
1) Certificado -----	0,25-----	\$ 1,15
2) Guía-----	0,25-----	\$ 1,15
c) Venta particular de productor a establecimiento de faena:		
1) A establecimiento de faena del mismo Municipio:		
Certificado -----	0,25-----	\$ 1,15
2) A establecimiento de faena de otro Municipio:		
a) Certificado -----	0,25-----	\$ 1,15
b) Guía -----	0,25-----	\$ 1,15
d) Venta de productor en mercados o remisión en consignación a frigorífico o a matadero de otra jurisdicción:		
Guía -----	0,45-----	\$ 2,50
e) Venta de productor a terceros y remisión a mercados o a establecimientos de faena de otra jurisdicción:		
1) Certificado -----	0,25-----	\$ 1,15
2) Guía-----	0,25-----	\$ 1,15
f) Venta en remate-feria local o en establecimiento productor:		
1) A productor del mismo municipio:		
Certificado -----	0,25-----	\$ 1,15
2) A productores de otros municipios		
a) Certificado -----	0,25-----	\$ 1,15
b) Guía -----	0,25-----	\$ 1,15
3) A establecimientos de faena de otras jurisdicciones o remisión a otros mercados:		
a) Certificado -----	0,25-----	\$ 1,15
b) Guía -----	0,25-----	\$ 1,15
4) A establecimientos de faena local:		
Certificado -----	0,25-----	\$ 1,15
g) Venta de productor en feria-remate de otros municipios:		
Guía -----	0,25-----	\$ 1,15
h) Guía para traslado fuera de la Provincia:		
1) A nombre del propio productor-----	0,25-----	\$ 1,15
2) A nombre de otros -----	0,25-----	\$ 1,15
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Municipio-----	0,45-----	\$ 2,50
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Mcipio.)-\$ 0,15 -----	\$ 0,15 -----	\$ 0,20
k) Permiso de señalada-----	0,15-----	\$ 0,20
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo municipio) --0,15 -----	0,15 -----	\$ 0,20

A partir del 1 de Enero del 2015 los valores para el ganado porcino serán los siguientes:

	Animales de hasta 15 Kg. de peso	Animales de más de 15 kg. de peso
Para los incisos a), b),c), e), f), g y h):-----	\$ 0,28 -----	\$ 1,50
Para los incisos d) e i) -----	\$ 0,50 -----	\$ 3,00
Para los incisos j), k) y l) -----	\$ 0,15 -----	\$ 0,20

GUÍAS VARIAS

a) Fíjese que en concepto de tasa por guía de comercialización de la Producción Hortícola y Frutícola cosechada y/o procesada dentro del Distrito:

 I. transporte a granel, por tonelada ----- \$ 3,20

Distribuido de la siguiente manera:

25 % Distribuidos en los Centros de Salud del Distrito.

25 % para instalación y funcionamiento de las barreras de control.

50 % para gastos de funcionamiento de la Asociación de Productores Hortícolas del Partido de Patagones.

b) Por cada guía de leña o producto forestal, autorizada por la Dirección de Producción:

 I. Por tonelada ----- \$ 35,00

II. Hasta media tonelada -----\$ 17,50

c) Por cada guía de heno:

- 1. De Rollos de más de 500 Kgs..... \$ 2,00.
- 2. De Rollos de menos de 500 Kgs..... \$ 1,00.
- 3. De Fardos de Pastura (Alfalfa o similares).....\$ 0,15.
- 4. De Fardos de Paja.....\$ 0,05.

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

A.-Correspondientes a MARCAS Y SEÑALES

Concepto	Marcas	Señales	Marcas	Señales
			Valores a aplicar 1/1/2015	
a) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas -----	80,00	60,00	100,00	75,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales-----	60,00	50,00	75,00	60,00
c) Toma de razón de duplicado de Marcas y Señales-----	60,00	50,00	75,00	60,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de Marcas y Señales -----	30,00	30,00	40,00	40,00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas-----	60,00	60,00	75,00	75,00
B.-Correspondientes a formularios o duplicados de certificaciones guías o permisos:				
a) Formularios de Certificados, guías o permisos-----	\$ 2,00		2,5	
b) Duplicados de Certificados de guías-----	\$ 10,00		12,00	
c) Precintos cada uno-----	\$ 5,00		7,00	

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 27º: La presente Tasa se abonará en cuotas bimestrales tomándose como base las siguientes alícuotas, de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal:

	P/Ha.	Mínimo Bimestral
Riego -----	\$ 1,20	\$ 6,00
Secano -----	\$ 0,43	\$ 2,15
Monte -----	\$ 0,22	\$ 1,1

Valores a aplicar 1/1/2015

	P/Ha.	Mínimo Bimestral
Riego -----	\$ 1,44	\$ 7,20
Secano -----	\$ 0,52	\$ 2,6
Monte -----	\$ 0,26	\$ 1,30

CAPÍTULO XVII

DERECHO DE CEMENTERIO

ARTICULO 28º: Comprende la concesión de sepultura, arrendamiento de nichos, renovaciones concesiones de terrenos para bóvedas, bovedillas, panteones, trasferencias, salvo cuando operen por sucesiones hereditarias, inhumaciones, depósitos, traslados internos, reducciones y otros servicios y/o permisos que se efectiven dentro del perímetro del cementerio, los derechos de presente título serán; según lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal:

Valores a aplicar 1/1/2015

I) Arrendamiento de nichos por 3 años o renovaciones por igual periodo:

MAYORES		
a) Los de primera fila a nivel de la vereda-----	\$ 154,00	\$ 190,00
b) Los de segunda fila-----	\$ 240,00	\$ 280,00
c) Los de tercera fila -----	\$ 180,00	\$ 215,00
d) Los de cuarta fila -----	\$ 120,00	\$ 145,00
MENORES		
e) Los de primera fila a nivel de la vereda -----	\$ 88,00	\$ 105,00

f) Los de segunda y tercera fila -----	\$ 99,00	\$ 120,00
g) Los de cuarta fila -----	\$ 77,00	\$ 92,00
h) Los de quinta fila -----	\$ 55,00	\$ 66,00
II) Concesión de terrenos para bóvedas, y bovedillas por cinco (5) años:		
a) Terrenos para bóvedas por mts/2-----	\$ 750,00	\$ 900,00
b) Terrenos para construcciones de bovedillas por mts/2-----	\$ 375,00	\$ 450,00
III) Arrendamiento de terrenos para sepultura en tierra por 5 años o renovación por igual período -	\$ 300,00	-\$ 360,00
IV) Por derecho de inhumación en bóvedas panteón o mausoleo -----	\$ 154,00	\$ 185,00
V) Por derecho de inhumación en bóvedas, panteón o mausoleo de asociaciones mutualista--	\$ 35,00	\$ 42,00
VI) Por derecho de inhumación en nichos y/o bóvedas-bovedillas -----	\$ 100,00	\$ 120,00
VII) Por permisos para traslado de ataúdes, urnas a otro Cementerio -----	\$ 100,00	\$ 120,00
VIII) Permiso para trasladar ataúdes o urnas dentro del mismo Cementerio ----	\$ 80,00	\$ 95,00
IX) Por introducción de cadáveres de otro lugar -----	\$120,00	\$ 145,00
X) Por exhumación		
1-Exhumación simple -----	\$ 150,00	\$ 180,00
2-Reducción de restos de sepultura -----	\$ 200,00	\$ 240,00
3-reducción de restos de nichos -----	\$ 350,00	\$ 420,00
XI) Por servicio de ataúdes en depósitos (siempre que el hecho no sea imputado a la administración municipal y a partir del décimo quinto (15º) día de ingreso al Cementerio por día -----	\$ 10,00	\$ 12,00
XII) Por cerrar con muro el frente de un nicho cuando no lo realice el locatario dentro de las 48hs. de inhumación -----	\$100,00	\$ 120,00
XIII) Las empresas de pompas fúnebres abonarán un derecho de ingreso al cementerio según el siguiente detalle: Acceso al Cementerio: Carrozas, por servicio -----	\$ 50,00	\$ 60,00

CAPÍTULO XVIII TASA SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 29º: Los responsables de nichos, panteones, bovedillas o bóvedas, abonarán Trimestralmente en concepto de servicio de limpieza y mantenimiento del cementerio, según la siguiente escala para cada trimestre:

Valores a aplicar 1/1/2015

a) Bóvedas y panteones -----	\$ 60,00	\$ 72,00
b) Bovedillas -----	\$ 30,00	\$ 36,00
c) Nichos -----	\$ 20,00	\$ 24,00
d) Terrenos sin edificación -----	\$ 15,00	\$ 18,00

CAPÍTULO XIX TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 30º: Se aplicará lo establecido en la Ordenanza N° 25/92 y además los siguientes conceptos:

1.- Por servicio de ambulancia en la zona urbana, excepto indigentes -----	\$ 65,00
2.- Por servicio de ambulancia a Viedma-----	\$ 110,00
3.- Por servicio de ambulancia fuera de la zona urbana se cobrará por Km. recorrido, excepto a indigentes 750 cm3 de gasoil por Km.	
4 Por servicio de Hidroterapia por cada cesión -----	\$ 30,00
se ajustará de acuerdo al nomenclador de la Obra Social IOMA	
5.- Por cada certificado para carnet de conductor-----	\$ 30,00

CAPÍTULO XX DERECHO DE LA EXPLOTACIÓN DE APICULTURA

ARTÍCULO 31º: Abónese por este concepto de acuerdo a lo establecido en la ordenanza N° 73/04, según el detalle siguiente:

- a) Por la introducción al Partido, se cobrará por cada colmena, el equivalente a 600 gramos/ miel.-
- b) Guía de traslado de cajón con material vivo, producido en distrito, afuera del Partido. Equivalente a un kg/ miel p/ cajón.
- c) Guía traslado miel en tambores que salen del Distrito, provenientes de Plantas de Extracción inscriptas, registradas o habilitadas por los organismos correspondientes.- Se cobrará el equivalente a un kg. de miel por tambor.
- d) Guía por egreso del Distrito de miel en alzas cosecheras sin procesar:
 - d-1) alzas standard-----Equivalente a un kg./Miel por alza.
 - d-2) ½ alzas y ¾ alza-----Equivalente a 600 grs./Miel por alza.

CAPÍTULO XXI

TASA DE SERVICIOS PUBLICOS PARA LA PREVENCION DE SINIESTROS

ARTÍCULO 32°: Por los servicios a que se refiere el Título xx- Parte Especial, de la Ordenanza Fiscal, se determinarán los siguientes valores:

a) Inmuebles Urbanos:

CARMEN DE PATAGONES – VILLALONGA - STROEDER

- Zona 1: 0,42% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 1.
- Zona 2: 0,38% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 2.
- Zona 3: 0,36% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 3.
- Zona 4: 0,54% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 4.
- Zona 5: 0,90% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 5.
- Zona 6: 1,35% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 6.

BAHÍA SAN BLAS - JUAN A. PRADERE

- Zona 1: 0,42% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 1.
- Zona 2: 0,47% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 2.
- Zona 3: 0,56% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 3.
- Zona 4: 0,83% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 4.
- Zona 5: 1,39% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 5.
- Zona 6: 1,35% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 6.

LOS POCITOS – J.B. CASAS – CARDENAL CAGLIERO

Los Inmuebles Urbanos de las localidades de Los Pocitos, J. B. Casas y Cardenal Cagliero abonaran la Tasa como zona 4 de Patagones.

b) Inmuebles Rurales: Abonarán dos veces lo que corresponde en el inciso a) del presente artículo, para Inmuebles Urbanos de la Zona 1.-----

CAPÍTULO XXII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA LIEBRE

ARTÍCULO 33°: Por el Derecho de comercialización de la Liebre Europea se establece:

Guía de transporte de la caza de la liebre, por cada pieza declarada ----- \$ 3,75

Que será distribuido de la siguiente manera:

Para gastos administrativos, movilidad (combustible, lubricantes y repuestos) ----- \$ 2,75

Repartidos proporcionalmente entre los Centros de Salud del Interior del Partido de Patagones -----\$ 1,00

CAPÍTULO XXIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD

ARTÍCULO 34°: Por la contribución especial por equipamiento hospitalario del Partido a que se refiere el Título vigésimo segundo de la Ordenanza Fiscal, fijase la siguiente Tasa:

- Del importe anual en concepto de Tasa Mínima por Servicios Urbanos un 15%.-----

CAPÍTULO XXIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

ARTÍCULO 35°: Por la contribución especial por equipamiento Vial del Partido a que se refiere el Capítulo vigésimo tercero de la Ordenanza Fiscal, fijase la siguiente Tasa:

Se abonara una tasa bimestral tomándose como base las siguientes alícuotas:

CANTIDAD DE HECTAREAS		IMPORTE FIJO	\$ SOBRE EXCEDENTE DE 134 HAS.
MAYOR QUE	MENOR O IGUAL A		
0	10	\$10.00	-
10	134	\$20.00	-
134	500	\$20.00	0.15
500	1500	\$30.00	0.13
1500	∞	\$60.00	0.11

CAPITULO XXV

TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 36°: Fíjense los siguientes importes a tributar por los servicios que se detallan:

- 1) Por los servicios técnicos, administrativos y especiales dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicios de telefonía celular, servicios informáticos, telecomunicaciones y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo por única vez y por unidad:
 - a) Empresas privada, para uso propia----- \$ 1.000,00.
 - b) Empresas de TV por Cable y/o Radios----- \$ 2.000,00.
 - c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular ----- \$10.000,00.
 - d) Oficiales y radioaficionados sin cargo.

- 2) Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos exigidos para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las antenas y estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, se abonará por unidad y por bimestre:
 - a) Empresas privada, para uso propia----- \$ 200,00.
 - b) Empresas de TV por Cable y/o Radios----- \$ 500,00.
 - c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular ----- \$ 4.000,00.
 - d) Oficiales y radioaficionados sin cargo.

Exímase del pago de esta Tasa a las antenas y estructuras portantes utilizadas por radios locales y proveedores de Internet locales.

CAPITULO XXVI

DERECHO DE PARTICIPACION FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

ARTÍCULO 37°: El presente Derecho comprende los beneficios provocados por la venta y promoción de artículos, productos y la oferta o realización de servicios en el perímetro determinado para la realización de la fiesta de la Soberanía Patagónica, se desarrolle en predio privado o de Dominio municipal, según el siguiente detalle:

- b. 1. Artesanos locales reconocidos por la Dirección de Cultura Local ----- Sin cargo
- a. 2. Artesanos foráneos por día y por metro lineal de frente ----- \$ 30,00

- b. Feriantes comerciales por día y por metro lineal de frente:
 - b.1. Foráneos ----- \$ 150,00
 - b.2. Locales ----- \$ 100,00

- c. Entretenimientos varios (caminata lunar, calesitas, autitos chocadores, etc.) por cada 100 m2 y por día -----\$ 600,00

- d. Exposición y promoción de firmas comerciales por toda la fiesta y por lote----- \$ 3000,00

- e. Puestos de comidas y bebidas(no parrillas) por cada 16m2 y por día:
 - e.1. Foráneos ----- \$ 250,00
 - e.2. Locales ----- \$ 200,00

f. Parrillas por cada 100 m2 y por día -----\$ 700,00

En aquellos casos que se requiera aun más espacio del determinado en el punto precedente, se abonara un adicional proporcional a la superficie a anexar.

g. Puesto por infraestructura que no supere los dos metros de frente (pancheras, venta de helados, pochocleras, etc) por día ----- \$ 150 ,00

h. Rubros no contemplados específicamente en la presente abonaran el derecho que por los rubros detallados precedentemente puedan asimilarse, quedando facultada para su aplicación la Agencia de recaudación Municipal.

En los casos que la venta involucre mercadería correspondiente a distintos incisos, se tomara a fin de determinar el que correspondiere al de la actividad que tenga mayor derecho impositivo.

Autorícese a Aplicar un aumento del 25% en todos los incisos precedentes a partir de la Edición 2015 de la Fiesta de la Soberanía Patagónica.

ARTÍCULO 38°: El presente derecho no libera de la obligación del pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industria que establece la presente Ordenanza y sus requerimientos habilitatorios.

ARTÍCULO 39°: Exceptúese del pago por Derecho de Participación Fiesta de la Soberanía Patagónica, a Entidades de Bien Público sin fines de lucro.

CAPITULO XXVIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 40°: Los Contribuyentes que deseen abonar al inicio del Ejercicio el total de los importes que correspondan a las Tasas de Servicios Urbanos, Derechos de Cementerio y Tasa por conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal, en lo referente a servicios de limpieza y mantenimiento del mismo, obtendrán una bonificación del diez por ciento (10 %), en el importe total anual a abonar, en calidad de descuento por "cancelación anticipada". - - - - -

ARTÍCULO 41°: Instrumentése un descuento del 15% (quince por ciento), para las Tasas Municipales como bonificación por concepto de pago en término antes del primer vencimiento, el que se denominará descuento por "buen contribuyente", de acuerdo a la Ordenanza fiscal.- - - - -

ARTÍCULO 42°: Para la liquidación de deuda vencida por subdivisión o aperturas de cuentas municipales que den origen a nuevas subparcelas y/o unidades funcionales de urbanizaciones o nuevos emprendimientos corresponderá la cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas oportunamente. El saldo será prorrateado en las nuevas unidades funcionales.

ARTICULO 43°: Los valores a aplicar por multas y contravenciones, son los que surgen del Código Contravencional - Ordenanza Municipal 110/92.- - - - -

ARTICULO 44°: Derogase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente.- - - - -

ARTICULO 45°: Establézcase la vigencia de la presente Ordenanza a partir de su Promulgación.- - - - -

CAPITULO XXIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 46°: Autorícese al Poder Ejecutivo a emitir en forma extraordinaria la opción anual a partir de la vigencia de la presente Ordenanza y con los mismos beneficios que establece el artículo 40°. Para esta opción de pago las cuotas ya devengadas y no canceladas serán liquidadas libres de todos intereses y multa.

ARTICULO 47°: Cúmplase, regístrese, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, comuníquese a quienes corresponda. Una vez cumplimentada la Ordenanza, gírese al Honorable Concejo Deliberante el Decreto de Promulgación.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PATAGONES, EN LA 3ERA. SESION ESPECIAL ASAMBLEA CON MAYORES CONTRIBUYENTES DEL DIA 25 DE JULIO DE 2014, APROBADA POR MAYORIA.

REGISTRADO BAJO N° 1863.-

Siendo las Hs. se dio por finalizada la 3ª Sesión Especial, 13º Reunión, convocada el día de la fecha.